



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

**LA POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN
VENEZUELA, BOLIVIA Y ECUADOR.**

Autora: Elena Aller García

Tutora: Ana María Ovejero Puente

5º E5 (Derecho y Relaciones Internacionales)

Área de Sistemas Políticos Comparados

Madrid

Mayo, 2020

Resumen y palabras clave:

Resumen: América Latina constituye un espacio heterogéneo, diverso y variado, pero los países de la región también comparten lazos estrechos y sólidos entre sí, gracias a los cuales podemos establecer parámetros sociales comunes y realizar una comparativa de sus estructuras políticas. El presente trabajo pretende estudiar, en el contexto actual de crisis política, social y económica que atraviesa América Latina, cuál es el «estado de salud democrática» de los sistemas políticos de tres países: Venezuela, Bolivia y Ecuador, en los que se ha identificado un patrón común de intervención en la justicia constitucional por parte del poder Ejecutivo, que podría conllevar una conculcación del principio de división de poderes y en todo caso la politización de la justicia constitucional.

Todo sistema constitucional que propugna el principio de separación de poderes debería establecer los frenos y contrapesos al ejercicio del poder. Por ello, se pretende analizar si se han utilizado los Tribunales Constitucionales para favorecer a determinados poderes fácticos del país, conculcando así los principios de legalidad, separación de poderes y protección de derechos humanos. Además, el presente trabajo analiza cuáles han sido las consecuencias de este comportamiento en términos institucionales, de gobernabilidad y de garantía de los derechos de los ciudadanos.

Palabras clave: Justicia Constitucional. Politización. Democracia. Presidencialismo. Separación de poderes. Venezuela. Bolivia. Ecuador. Derecho comparado.

Índice

Resumen y palabras clave:	3
Listado de abreviaturas:	5
INTRODUCCIÓN:	6
1. CONTEXTO HISTÓRICO GLOBAL. EL RETROCESO DE LA «TERCERA OLA» DEMOCRÁTICA:.....	10
2. ESTADO DE LA CUESTIÓN. LA POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL MUNDO:	11
2.1. La justicia constitucional en Hungría:.....	12
2.2. La justicia constitucional en Tailandia:	14
2.3. La justicia constitucional en Nicaragua:	16
3. MARCO TEÓRICO. LA POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL:	18
3.1. Concepto de justicia constitucional:.....	18
3.2. Modelos de justicia constitucional:	19
3.3. Funciones de la justicia constitucional:.....	22
3.4. La legitimidad de la justicia constitucional:.....	23
4. AMÉRICA LATINA EN LA PRIMERA DÉCADA DEL SIGLO XXI:	27
4.1. El quinquenio dorado en la economía latinoamericana:.....	27
4.2. El giro a la izquierda de la política latinoamericana:	28
4.3. La personalización del poder y el «boom reeleccionista» en América Latina:	29
5. ESTUDIO ESPECIAL DE LA REGIÓN ANDINA:	31
5.1. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:	34
5.2. El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia:	37
5.3. La Corte Constitucional de Ecuador:	41
6. POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DEBILITAMIENTO DEMOCRÁTICO:.....	45
6.1. La situación actual en Venezuela:	46
6.2. La situación actual en Bolivia:	48
6.3. La situación actual en Ecuador:	50
7. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS:.....	53
8. REFERENCIAS:	56
Referencias legislativas:	56
Jurisprudencia constitucional:	57
Jurisprudencia y resoluciones internacionales:	57
Obras doctrinales:.....	58
Otros recursos accesibles en red:	66

Listado de abreviaturas:

- CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- CERD: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
- CEU: Universidad Centroeuropea.
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- DD.HH.: Derechos Humanos.
- FSLN: Frente Sandinista de Liberación Nacional.
- LOTSJ: Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
- MAS: Movimiento al Socialismo.
- MUD: Mesa de la Unidad Democrática.
- OHCHR: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte.
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- TSJ: Tribunal Supremo de Justicia.
- TUE: Tratado de la Unión Europea.
- UE: Unión Europea.

INTRODUCCIÓN:

El funcionamiento de los sistemas de justicia constitucional constituye un indicador que permite evaluar el rendimiento de la democracia en un país. La justicia constitucional se encarga de garantizar la supremacía de la Constitución, en la que se establecen mecanismos indispensables para el funcionamiento de un Estado democrático y de Derecho, como la separación de poderes y la protección de los derechos fundamentales.

Durante los últimos años, en algunos países de Latinoamérica y especialmente durante los mandatos de Hugo Chávez en Venezuela (1999-2013), Evo Morales en Bolivia (2006-2019) y Rafael Correa en Ecuador (2007-2017), ha tenido lugar una oleada de desconfianza acerca de sus respectivos órganos de justicia constitucional y, en consecuencia, un cuestionamiento de sus sistemas democráticos. Por ello, el presente trabajo tiene por objetivo estudiar el alcance y las consecuencias del fenómeno de la politización de la justicia constitucional en estos países (Venezuela, Bolivia y Ecuador) para responder a los siguientes interrogantes: ¿Qué es la justicia constitucional?; ¿en qué consiste su politización?; ¿se ha producido este fenómeno en Venezuela, Bolivia y Ecuador? En caso afirmativo, ¿con qué alcance?; ¿puede identificarse un patrón común entre ellos?; ¿qué diferencia a los casos analizados?; ¿de qué manera ha influido el contexto regional?; ¿qué consecuencias ha tenido la politización de la justicia constitucional para el rendimiento democrático en estos tres países?

La hipótesis del presente trabajo consiste en identificar un patrón común de instrumentalización de la justicia constitucional en los tres países: Venezuela, Bolivia y Ecuador. En los tres casos, la cooptación de los órganos de justicia constitucional ha legitimado la actuación política de un poder Ejecutivo que se ha extralimitado en sus competencias constitucionales, vulnerando así el principio de separación de poderes y, por extensión, la voluntad del poder constituyente; suprimiendo los sistemas de pesos y contrapesos entre poderes, y afectando a las garantías de ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De este modo, la fragilidad del sistema de justicia constitucional está vinculada a la fragilidad de la democracia en estos tres países.

Para responder a las preguntas de investigación y comprobar la hipótesis planteada, se empleará el enfoque empírico a través del estudio de caso.

De un lado, el trabajo se enmarca en la tradición empirista, basada en la suposición general de que el conocimiento puede aprehenderse a través de la experiencia y la observación. El estudio de determinados fenómenos políticos concretos ayuda a comprender el comportamiento de los actores desde una perspectiva más general o, en palabras de SODARO (2006, p. 32): «el análisis [empírico] es simplemente la búsqueda de conocimiento mediante la observación minuciosa y la generalización amplia».

Tres son las características centrales del empirismo en Relaciones Internacionales. Primero, la política internacional puede estudiarse como una realidad objetiva. Segundo, las teorías se mantienen de acuerdo con el estándar de validez predictiva. Y tercero, las hipótesis formuladas son susceptibles de ser refutadas. Además, la investigación empirista en Relaciones Internacionales también aspira a tener relevancia política e influenciar los procesos de toma de decisiones (Lamont, 2015, p. 19). El presente trabajo busca apoyar el fortalecimiento de los órganos de justicia constitucional, ya que sobre ellos recaen las funciones de supremo intérprete de la Constitución, garante de derechos fundamentales y depurador del Ordenamiento jurídico; todas ellas esenciales para el buen funcionamiento democrático de una sociedad.

Así, el estudio del fenómeno de la politización de la justicia constitucional en Venezuela, Bolivia y Ecuador pretende establecer una primera aproximación teórica a la correlación existente entre fragilidad del sistema de justicia constitucional y debilidad democrática de los sistemas políticos: la politización de la justicia constitucional es la variable independiente en la que se centra este estudio ya que, en el esquema de las relaciones causa-efecto, puede explicar el funcionamiento de algunos indicadores relacionados con la calidad democrática de los países, que actúa como variable dependiente (Sodaro, 2006, p. 33). La correlación entre ambas es de carácter inverso, es decir, cuanto mayor es la politización de la justicia constitucional, menor es la calidad democrática; cuanto menor es la politización de la justicia constitucional, mayor es la calidad democrática (p. 34).

Para estudiar por qué se produce la politización de la justicia constitucional en estos países será necesario extender la investigación a las causas que explican la tendencia regional de fortalecimiento del poder presidencial, que constituye una variable interviniente determinante en nuestro estudio (p. 35). En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, en Relaciones Internacionales, como ciencia política, las predicciones o

hipótesis tienen carácter meramente probabilístico. En principio, en un contexto de hiperpresidencialismo, la politización de la justicia constitucional conducirá al debilitamiento democrático por la ruptura del principio esencial de separación de poderes. Ahora bien, este análisis puede no ser suficiente para explicar el comportamiento futuro de un sistema político (p. 37).

De otro lado, el método de investigación empleado es el estudio de caso, ya que el análisis de hechos políticos concretos y su comparativa permite obtener una perspectiva más amplia sobre la realidad política en general (p. 31). Por ello, se estudia en profundidad la politización de la justicia constitucional en Venezuela, Bolivia y Ecuador en relación a tres momentos concretos, que se corresponden con la reelección presidencial de Hugo Chávez, Evo Morales y Rafael Correa. La cercanía geográfica, temporal e ideológica, así como un contexto regional económico y político favorable justifican la elección de los tres casos de estudio para desarrollar el análisis comparado.

El trabajo está estructurado en varios capítulos siguiendo una lógica deductiva. Cabe resaltar que el problema de la justicia constitucional en la región andina puede enmarcarse dentro de una tendencia más amplia a nivel global. Por ello, se analiza en un primer capítulo el estado de la cuestión a través de un breve análisis de la politización de la justicia constitucional en el mundo y su relación con el retroceso de lo que se ha denominado la «tercera ola» de la democracia. Se estudiarán como punto de partida los casos de Hungría, Tailandia y Nicaragua, prestando especial atención a ejemplos concretos de politización de la justicia constitucional y vulneración de derechos humanos; así como se evaluará la calidad democrática de estos países. Posteriormente, se analizará el marco teórico y jurídico en un capítulo dedicado a la politización de la justicia constitucional: su concepto, modelos, funciones y legitimidad democrática. A continuación, se dedica otro capítulo a analizar los condicionantes políticos, sociales y económicos regionales que explican la oleada de cambios que ha vivido América Latina desde comienzos del siglo XXI, y que han afectado de manera significativa a Venezuela, Bolivia y Ecuador. En concreto, el cambio en los países objeto de análisis ha venido acompañado de la definición de un nuevo orden constitucional que ha reforzado el poder Ejecutivo. El reforzamiento del poder presidencial ha facilitado la cooptación de los órganos de justicia constitucional especialmente en materia de reelección presidencial. Por ello, se dedica el capítulo siguiente al análisis de la jurisprudencia constitucional que ha posibilitado la reelección presidencial de Hugo Chávez, Evo Morales y Rafael Correa.

Para la comprobación de la hipótesis, se dedica un último capítulo a evaluar el debilitamiento democrático en los tres países y su relación con el fenómeno de la politización de la justicia constitucional.

Finalmente, las fuentes empleadas en el presente trabajo son tanto primarias o directas, como secundarias o indirectas (Calduch, 2003). Entre las primeras han sido de gran utilidad los textos constitucionales y la jurisprudencia constitucional de cada uno de los países analizados; también la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos (especialmente la dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los órganos de Naciones Unidas); así como la información proporcionada por observadores internacionales en materia de derechos humanos (Human Rights Watch y Amnistía Internacional) e indicadores de democracia internacionalmente aceptados por las principales organizaciones no gubernamentales como Freedom House, Transparency International, The Economist Intelligence Unit, y World Justice Project. En cuanto a las fuentes secundarias, el estudio del marco teórico de la justicia constitucional se basa principalmente en las obras doctrinales de ARAGÓN REYES, RUBIO LLORENTE, PÉREZ-TREMPES, FIX-ZAMUDIO, ZAGREBELSKY y FERNÁNDEZ SEGADO. Para el estudio del contexto regional son fundamentales las obras de MALAMUD, MARTÍNEZ LILLO y RUBIO APIOLAZA, y STOESSEL; así como las de NEGRETTO, VICIANO PASTOR y MORENO GONZÁLEZ, CÁRDENAS y CORREDOR para el análisis de la personalización del poder en América Latina. Para el estudio de caso, BREWER CARÍAS en Venezuela, VARGAS LIMA en Bolivia, y BERNAL, CAICEDO y SERRAFERO en Ecuador. Finalmente, el debilitamiento democrático se aborda a través de la propuesta teórica de LEVITSKY y WAY.

1. CONTEXTO HISTÓRICO GLOBAL. EL RETROCESO DE LA «TERCERA OLA» DEMOCRÁTICA:

En la década de 1970, coincidiendo con el final de la Guerra Fría, comenzó un proceso acelerado de democratización que se extendió por todo el mundo. La caída del Muro de Berlín en 1989 y el colapso de la Unión Soviética en 1991 despejaron el camino para la instauración o consolidación de instituciones democráticas, no solo en los países de Europa del Este, sino también en América Latina, África subsahariana y Asia. Samuel F. HUNTINGTON (1994) denominó esta transformación global como «tercera ola» de la democratización; y Francis FUKUYAMA (1989) incluso afirmó que el mundo había llegado al «Fin de la Historia», porque de acuerdo con este autor, la democracia liberal y sus principios universales constituían el único sistema político viable; además, se había conseguido su plena implantación a nivel global. En este sentido, la expansión democrática llevó a autores como Giovanni SARTORI y Robert DAHL a señalar una serie de indicadores que describen el régimen democrático liberal. Así, SARTORI (1991) lo identifica como un sistema de gobierno basado en el poder del pueblo, como titular de la soberanía, pero delegado en sus representantes, elegidos periódicamente mediante sufragio universal activo y pasivo, en unas elecciones libres y justas. Además, según DAHL (1990) la democracia o «poliarquía» también exige la separación de poderes, mecanismos de rendición de cuentas, e instituciones independientes y contra mayoritarias, garantes de los derechos fundamentales – como la libertad de expresión, reunión y asociación – y la protección de las minorías.

Sin embargo, en Relaciones Internacionales no hay ganadores ni vencedores eternos. Los acontecimientos políticos de los últimos años permiten afirmar que hoy la «tercera ola» de la democracia y sus elementos definitorios se encuentran en recesión (Lagos, 2018). El orden internacional imperante durante el último cuarto de siglo, arraigado en principios democráticos y en la protección de los derechos humanos, se encuentra en peligro amenazado por fuerzas nacionalistas y populistas, que rechazan el pluralismo y exigen un poder sin control para promover los intereses particulares de sus seguidores, generalmente a expensas de las minorías y otros enemigos percibidos. Esta situación se ha extendido incluso a Estados Unidos y la India, las dos democracias más grandes del mundo, donde sus mandatarios parecen dispuestos a romper las salvaguardas institucionales y los derechos de las minorías (Freedom House, 2020a). Freedom House (2020b), en su último informe anual, ha alertado que 2019 constituye el decimocuarto año

consecutivo de caída global en libertades políticas y civiles, componentes imprescindibles para la subsistencia de un Estado democrático Derecho, basado en la tolerancia y el pluralismo político.

Todo ello, unido a un periodo de crisis económica mundial, debilidades institucionales y corrupción crónica, ha proporcionado el caldo de cultivo definitivo para que algunos países se hayan visto inmersos en una deriva autoritaria. Sin embargo, lejos quedan los golpes de estado que fueron una constante durante el siglo XX (Lagos, 2018). Tal y como ponen de manifiesto Steven LEVITSKY y Daniel ZIBLATT (2018) el colapso actual de las democracias es resultado de un proceso gradual y, debido a ello, resulta difícil detectar el peligro autoritario en su origen. Los líderes políticos que dirigen el retroceso democrático llegan al gobierno por la vía de las de elecciones. Una vez en el poder, se boicotean e incluso se bloquean los medios de comunicación libres e independientes, se intensifica el lenguaje xenófobo y racista, y la separación de poderes se debilita progresivamente: aumenta el poder del Ejecutivo en detrimento del Legislativo, e incluso el Judicial es cooptado por las injerencias políticas. De este modo, «las propias instituciones de la democracia son empleadas para desmantelarlas y así imponer un régimen dictatorial. En otras palabras, las democracias mueren así en manos de las propias instituciones llamadas a protegerla» (Levitsky, 2018, p.1).

Dentro de estas instituciones, encuentra una posición estratégica fundamental la justicia constitucional, cuyas funciones principales son garantizar la supremacía jurídica de la Constitución y los mecanismos democráticos en ella establecidos, así como la protección de los derechos fundamentales. En la nueva realidad política mundial se aprecia una tendencia de politización de la justicia constitucional, esto es, de injerencias políticas en el proceso de depuración y de garantía del ordenamiento jurídico y político que está diseñado precisamente para evitar abusos y extralimitaciones de poder, y para asegurar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN. LA POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL MUNDO:

El fenómeno descrito no es específico de una única región, sino que existen diversos casos de estudio que constituyen un precedente para el presente trabajo y permiten demostrar en una fase inicial cómo el debilitamiento de la democracia está asociado a la

instrumentalización de los propios mecanismos institucionales democráticos, más concretamente, de la justicia constitucional. Tomamos para ello distintos ejemplos que afectan a Europa (el caso de Hungría), a Asia (el caso de Tailandia) y a Centro América (el caso de Nicaragua).

2.1. La justicia constitucional en Hungría:

Un ejemplo reciente de politización de la justicia constitucional es el caso de Hungría, que ya ha sido estudiado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y por los organismos de control de Naciones Unidas, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

Desde 1989 Hungría es una república parlamentaria y cuenta con una constitución desde 1949 – modificada por última vez en 1989. En 1999 entró a formar parte de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y en mayo de 2004 de la Unión Europea (UE). En el año 2010 Viktor Orbán arrasó en las elecciones parlamentarias de la mano del partido conservador Fidesz – Unión Cívica Húngara. Desde entonces, el partido ha utilizado su mayoría parlamentaria absoluta de dos tercios para promover reformas legales y constitucionales que han minado la separación de poderes y han reforzado el control del Ejecutivo sobre otras instituciones autónomas en el país (Krauze et al, 2017, p. 384). El mismo año en que Fidesz obtuvo la mayoría parlamentaria absoluta se inició un proceso de reforma constitucional. La nueva Ley Fundamental, que sustituye a la Constitución de 1949, fue aprobada el 25 de abril de 2011 y ha introducido un cambio estructural en el funcionamiento del Estado húngaro (Congdon, 2018, p.19).

En materia de justicia constitucional, los cambios más relevantes tuvieron lugar en el año 2012, cuando se introdujo un paquete de enmiendas a la Constitución de 2010. De acuerdo con la reforma realizada, el Tribunal Constitucional ya no tiene competencia para pronunciarse sobre los Presupuestos, ni sobre los impuestos. Las sentencias de inconstitucionalidad previas a la reforma han quedado anuladas y, como consecuencia, el Tribunal ya no podrá fundamentar sus futuras sentencias en su propia jurisprudencia, lo que impide citar precedentes y doctrina asentada en relación con el contenido de algunos derechos fundamentales. Además, en el caso de que tengan lugar nuevas reformas constitucionales, el Tribunal Constitucional tan solo podrá examinar la legitimidad del cauce procesal elegido, pero no podrá examinar el contenido de la reforma (Blanco,

2013). Entonces, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR, por sus siglas en inglés) manifestó su preocupación por la aprobación de esta enmienda en Hungría, al considerar que suponía una «amenaza a la independencia de su sistema judicial», lo que, a juicio del organismo, «podría tener un profundo efecto en los derechos de los ciudadanos» (citado por la Resolución del Parlamento Europeo, 2018). En efecto, la reforma también afectaba de manera negativa a las parejas no casadas, a los estudiantes que recibían becas de estudios, porque les obligaba a trabajar en el país al terminar su formación y, además, prohibía a las personas sin hogar dormir en las calles.

En efecto, la independencia del Tribunal Constitucional húngaro está en entredicho (Szente, 2016). De acuerdo con el artículo 24 de la Ley Fundamental húngara, los doce Magistrados que componen el Tribunal son elegidos por mayoría de dos tercios en el Parlamento, donde Fidesz ostenta precisamente ese mismo número de diputados. De ese modo, el partido mayoritario controla la composición y la adscripción ideológica del Tribunal. En la práctica del Tribunal, no solo es frecuente que emplee tácticas dilatorias para evitar pronunciarse sobre determinados asuntos sensibles, sino que también se han dictado sentencias altamente controvertidas apoyadas en la mayoría ideológica de Fidesz (Jakab, 2019). Un ejemplo de ello es el pronunciamiento acerca de la Lex CEU, una reforma sobre la Ley Nacional de Educación Superior, y que la mayoría de la doctrina considera que es claramente inconstitucional (Jakab, 2019, p. 173; y Halmai, 2018). Esta Ley, legitimada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, ha tenido como consecuencia que la Universidad Centroeuropea (CEU) fundada por George Soros, de carácter progresista y liberal, haya tenido que abandonar el país.

Esta decisión se encuentra íntimamente relacionada con las campañas de presión en contra de grupos opositores, periodistas y organizaciones no gubernamentales, que se pusieron en marcha desde que Orbán anunció su programa de «democracia iliberal» en 2014 (Gratius y Rivero, 2018, p. 47). Asimismo, se ha intensificado el discurso xenófobo y euroescéptico (Freedom House, 2020d), que ha tenido un fuerte impacto en materia de derechos humanos, como muestran las conocidas las denuncias contra Hungría ante el CEDAW del año 2005. En el caso de *A.T. v. Hungría* se reconoció que Hungría no había dado una adecuada protección a las mujeres frente a la violencia doméstica, violando así numerosos artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y en el caso de *A.S. vs Hungría* de 2006 se condenó a Hungría por la esterilización forzosa de mujeres gitanas. Más recientemente, el 12 de septiembre de 2018, el Parlamento Europeo emitió

una resolución en la que recomendaba la aplicación a Hungría del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea (TUE) por negarse a acoger refugiados, en lo que se consideró como riesgo de violación del Estado de Derecho. El Parlamento Europeo también ha alertado sobre la vulneración de los derechos de las minorías romaní y judía, así como de la socavación de la libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de cátedra y libertad religiosa (Resolución del Parlamento Europeo, 2018).

En definitiva, la reforma constitucional ha afectado al funcionamiento de la justicia constitucional húngara, ha limitado su capacidad de actuación y sus poderes a la hora de garantizar la constitucionalidad del sistema. El Tribunal Constitucional (Alkotmánybíróság) está encargado de velar por el cumplimiento de la Ley Fundamental (Portal Europeo e-Justicia, 2017), luego cualquier intento de ampliación del poder que quisiera realizar el presidente debía pasar por su control. Como resultado de todo ello, el Índice de Democracia de la Unidad de Inteligencia de The Economist ha minorado la puntuación de Hungría de 7.21 puntos en 2010, a 6.63 en 2018, calificando al país actualmente como democracia defectuosa (The Economist, s.f.).

2.2. La justicia constitucional en Tailandia:

En la región Asia-Pacífico, el caso de Tailandia resulta también altamente ilustrativo. El país cuenta con una historia política convulsa durante el siglo XX y ha experimentado frecuentes cambios de gobierno motivados por golpes de estado. La revolución democrática de 1932 acabó con la monarquía absoluta en Tailandia, país conocido entonces como Siam. Desde ese momento, el Ejército Real Tailandés ha intentado derrocar al Gobierno hasta en diecinueve ocasiones, doce de ellas con éxito (Thailand Country Risk Report, 2017).

Diversos autores (Ferrara, 2015; Mérieau, 2016; y Watmough, 2017) atribuyen el pobre rendimiento democrático al llamado «estado paralelo», un concepto que alude al papel desempeñado conjuntamente por la Casa Real, el ejército y la administración en el desarrollo político del país, sobre quienes la sociedad civil ejerce un control muy limitado, debilitando así los mecanismos de control democrático y de rendición de cuentas. Tras la elección en 2001 de Thaksin Shinawatra, un político ajeno al sistema de partidos, se inició una etapa de conflicto civil, polarización y estancamiento político que se ha prolongado a lo largo de estos últimos veinte años. Durante este tiempo, el Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel fundamental: no solo ha faltado a sus obligaciones en la defensa

de los derechos humanos, sino que además ha apoyado las decisiones adoptadas por el «estado paralelo» para evitar que el movimiento liderado por Thaksin Shinawatra alcanzara mayores cuotas de poder (Tonsakulrungruang, 2017, p.267).

El proceso de politización de la justicia constitucional se acentuó en el año 2006, cuando el Tribunal Constitucional invalidó la elección de Thaksin Shinawatra, al considerar que los resultados electorales habían sido injustos, antidemocráticos y, en consecuencia, inconstitucionales (Harding y Nicholson, 2010, p. 121). Desde ese momento, y hasta la llegada militar al poder, el Tribunal Constitucional ha disuelto partidos políticos y ha despedido a políticos por la fuerza, obstruyendo así la actuación de gobiernos democráticamente elegidos (Mérieau, 2016, p. 460). A título de ejemplo, en 2006 se disolvió el partido Thai Rak Thai fundado por Thaksin. Su líder fue condenado por fraude electoral y sus miembros fueron inhabilitados para participar en política durante cinco años. En 2008, Samak Sundarajev, líder del Partido del Poder Popular creado a partir del legado de Thaksin, fue igualmente revocado de su cargo de Primer Ministro porque el Tribunal Constitucional estimó que su participación en un programa televisivo de cocina era inconstitucional. En 2012, el Tribunal Constitucional impidió que el Gobierno liderado por Yingluck Shinawatra llevara a cabo una reforma constitucional que pretendía convocar una Asamblea Constituyente (p.460). Las injerencias en la justicia constitucional no han provenido del poder Ejecutivo, sino de la monarquía y del Ejército – quienes han mantenido una relación estrecha con el poder Judicial durante años (Dressel, 2010, p. 685).

El 22 de mayo de 2014 el ejército tailandés, liderado por el actual primer ministro el General Prayuth Chan-ocha, dio su decimosegundo golpe de estado. Tras elaborar una nueva Constitución en el año 2016, la junta militar ha conseguido mantenerse en el poder, y desde entonces el autoritarismo y la censura han sido una constante.

Si bien entonces la supervivencia de Tailandia como una democracia constitucional se puso en duda y llegó a ser calificado como un régimen híbrido, el contexto político en 2019 parecía ser más alentador, y ascendió treinta y ocho puestos en el ranking mundial del Índice de Democracia de la Unidad de Inteligencia de The Economist (p. 4). Sin embargo, observadores internacionales como Human Rights Watch (Maida, 2019) y Amnistía Internacional (2020) continúan alertando sobre la grave situación en materia de derechos humanos que atraviesa el país. Académicos, líderes opositores y activistas de

derechos humanos han sido arrestados, detenidos y procesados por expresar opiniones críticas sobre el actual Gobierno y la monarquía. El 21 de febrero, el Tribunal Constitucional disolvió el partido político Nuevo Futuro, tercera fuerza política y crítico con el liderazgo militar (Almoguera, 2020). De acuerdo con el artículo 200 de la Constitución, promulgada en 2017, los nueve Magistrados del Tribunal Constitucional son nombrados por el Rey entre las siguientes personas: tres Magistrados de la Corte Suprema, dos Magistrados de la Corte Suprema Administrativa, un jurista de reconocido prestigio que desarrolle su labor en el ámbito universitario, un politólogo de reconocido prestigio que desarrolle su labor en el ámbito universitario, y dos altos funcionarios del Estado.

2.3. La justicia constitucional en Nicaragua:

Al igual que en Hungría y Tailandia, también en Nicaragua se ha producido el fenómeno de la politización de la justicia constitucional.

Nicaragua es una república presidencialista en la que el jefe del Estado – quien ostenta también el cargo de jefe de Gobierno –, constituye el principal actor sobre el que se articula la vida política del país (Viciano Pastor y Moreno González, 2018, p. 173). Bajo el lema «Nicaragua: Cristiana, Socialista, y Solidaria» y al mando del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), Daniel Ortega ha reafirmado la vigencia de un sistema personalista que ha ido controlando todos los resortes del poder desde su llegada a la jefatura del Estado en 2006.

El estudio de la politización de la justicia constitucional en Nicaragua resulta especialmente interesante a efectos comparativos por varios motivos: la ubicación geográfica del país próxima a la región andina, la orientación ideológica, y un contexto político en América Latina de hiper presidencialismo. Uno de los hitos más relevantes de la politización de la justicia constitucional tuvo lugar en 2009. De acuerdo con el artículo 147 de la Constitución de la República de Nicaragua, Daniel Ortega no podía ser reelegido debido a la limitación de mandatos presidenciales establecida en la Constitución: había sido presidente dos veces (durante los periodos comprendidos entre 1985 y 1990, y entre 2006 y 2011), y la Constitución prohibía la reelección para periodos consecutivos (Pérez-Baltodano, 2012, p. 220). En un primer momento, Daniel Ortega interpuso un recurso de amparo ante el Consejo Supremo Electoral con el objetivo de presentarse a las elecciones que tendrían lugar en 2011. El máximo órgano electoral se abstuvo, argumentando que la

competencia para resolver esta cuestión correspondía a la justicia constitucional. Así, Daniel Ortega dirigió sus esfuerzos a través de un recurso que interpuso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuyos Magistrados son elegidos por la Asamblea Nacional a propuesta del presidente de la República y de los diputados de la misma Asamblea, de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución. El mandatario solicitó la «inaplicabilidad» del artículo 147 (Pérez-Baltodano, 2010, p. 406), pretensión que fue estimada por la Sala en la Sentencia n.º 504, de 19 de octubre de 2019. La Corte aclaró que se trataba de una decisión con efectos *inter partes*, es decir, solo para el caso concreto que se solicita, de tal modo que solo afectaba a la reelección presidencial de Daniel Ortega y los 109 alcaldes sandinistas que habían presentado el recurso de amparo con él.

En la argumentación jurídica los magistrados afirmaron que la disposición constitucional generaba una situación de discriminación hacia los solicitantes y que, por lo tanto, era inconstitucional por vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes. Curiosamente, la Sala Constitucional utilizó una cita del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en la que se reconoce la posibilidad de que haya disposiciones inconstitucionales dentro de la propia Constitución (Viciano Pastor y Moreno González, 2018, p. 176). El Tribunal razona que los límites a la reelección presidencial se encontraban ubicados sistemáticamente dentro de la parte orgánica de la Constitución, mientras que el derecho de «igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país» (artículo 48), se sitúa en la parte dogmática. Se genera así una «inconstitucionalidad» que debe resolverse afirmando la superioridad de la parte dogmática de la Constitución (p. 175).

La decisión fue duramente criticada porque la función de la justicia constitucional es velar por la supremacía de la voluntad del «poder constituyente originario» sobre el «poder constituyente derivado». Si bien la Constitución nunca ha sido ratificada por el pueblo nicaragüense, el deseo de los legisladores de poner límites a la reelección presidencial mediante la Ley número 192, de reforma parcial de la Constitución Política de Nicaragua, de 4 de julio de 1995, debía prevalecer frente a los intereses individuales de los demandantes (Martínez Barahona, 2010, p. 732). La decisión también fue altamente controvertida por las irregularidades cometidas en la conformación de la Sala Constitucional que dirimió el asunto (p.733). En 2010, mediante un decreto presidencial, Daniel Ortega ratificó y prorrogó en sus cargos a los magistrados de la Corte Suprema de

Justicia (entre otros funcionarios), garantizando así el control sobre esta institución (Pérez-Baltodano, 2012, p. 221). Con esta injerencia en el poder Judicial, la Corte Suprema se ha convertido en un instrumento al servicio del presidente a la hora de resolver problemas jurídicos y canalizar aspiraciones políticas (Martínez Barahona, 2010, p.740).

La sentencia fue recurrida por Fabio Gadea, excandidato presidencial del Partido Liberal Independiente, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El candidato alegó que la Sentencia suponía una vulneración de sus derechos a la participación política, en su dimensión de sufragio pasivo (Orias, 2019), de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la ley) y 25 (Protección Judicial), en relación con los artículos 1.1 y 2, que establecen la obligación general de los Estados parte de la Convención de respetar y garantizar los derechos en ella reconocidos. El 26 de diciembre de 2018, la Comisión emitió un informe de admisibilidad sobre la petición realizada. Si bien todavía no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, la admisibilidad del recurso constituye ya un indicativo de las serias consecuencias de la politización de la justicia constitucional en materia de derechos humanos.

En cuanto a la calidad democrática del país, Freedom House ha llamado la atención sobre la consolidación del «orteguismo» en Nicaragua (2020c). Ortega mantiene todavía el monopolio de la autoridad y de la ley a su favor. En la Asamblea Nacional cuenta con 71 de los 92 escaños, y controla igualmente el poder Judicial, ya que once de los dieciséis magistrados al frente de la Corte Suprema son sandinistas (Pastor Gómez, 2018, p.10). Esto le ha permitido cerrar los espacios para expresarse cívicamente, reduciendo el pluralismo político y permitiendo cada vez mayores y más frecuentes ataques a los medios de comunicación independientes (Florida International University, 2017, p. 79). En este caso, la politización de la justicia constitucional indica la inexistencia de contrapesos al ejercicio abusivo de autoridad.

3. MARCO TEÓRICO. LA POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL:

3.1. Concepto de justicia constitucional:

La actividad política del ser humano no es inmune a los errores, abusos e, incluso, extralimitaciones en el ejercicio del poder. A lo largo de la historia de la democracia, tales comportamientos se han tratado de evitar mediante la implantación del principio de

división de poderes y la creación de una justicia independiente, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Starck, 2003, p. 480). De este modo, Constitución y justicia constitucional se convierten en realidades indisociables: la justicia constitucional garantiza la eficacia de la supremacía jurídica de la Constitución, y solo así ésta puede regir de manera efectiva la vida de la comunidad (Aragón Reyes, 2019, p. 13).

En realidad, esta afirmación no hace sino constatar una de las premisas más relevantes que ya contenía la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su artículo 16: «*Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution*» (Astarloa Huarte-Mendicoa, 2016, p. 145). Es decir, no hay Estado de Derecho sin la garantía judicial de su cumplimiento (Aragón Reyes, 2019, p. 14). Trasladando esta idea al marco constitucional, se puede definir ampliamente la justicia constitucional como «la institución jurisdiccional de control de la efectividad de la Constitución» (p.20), que es lo que garantiza la vigencia de los principios fundamentales de separación de poderes, de Estado de Derecho y de plena eficacia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es decir, el control de constitucionalidad se asienta sobre la labor que los jueces constitucionales realizan como guardianes de la Constitución y por lo tanto, de los principios y normas que esta contiene, de manera que «se crea un órgano que confronta las normas contenidas en la ley, en la legislación positiva derivada, con las normas (abstractas) contenidas en la Constitución, con el objetivo de verificar si se ha producido una contradicción entre ellas en el seno del ordenamiento» (Volpe, 1977, p. 145) y depurarlo.

3.2. Modelos de justicia constitucional:

El órgano encargado de ejercer la justicia constitucional puede ser bien un Tribunal o Corte Constitucional creado *ad hoc*, tal cual indicaba el modelo kelseniano en la Constitución austriaca de 1920, una Sala Constitucional localizada en una Corte o Tribunal Supremo de Justicia, o bien directamente residir la función de control constitucional en todos los jueces que componen la estructura del poder Judicial de un Estado, siguiendo el modelo norteamericano diseñado por la Corte Suprema de los Estados Unidos (Dermizaky, 2009, p. 33). En función de cuál sea el órgano encargado, la doctrina ha realizado una clasificación que distingue dos modelos básicos de justicia

constitucional: el modelo americano o «difuso», por un lado; y el kelseniano, europeo o «concentrado», por otro (Eguiguren, 2000, p. 48).

El origen del control de constitucionalidad se encuentra en el sistema «difuso», que surge a partir del precedente establecido en el caso *Marbury vs. Madison* en 1803 y que sienta las bases de la «*Judicial Review of Legislation*» en Estados Unidos. Como explica GARCÍA DE ENTERRÍA, la atribución de un valor normativo superior a la Constitución, judicialmente tutelado, constituye la creación más importante del constitucionalismo americano (1982, pp. 49-55). En este modelo, el control de constitucionalidad es ejercido por todos los jueces y tribunales judiciales del país en el marco de cada proceso judicial (Aguiar de Luque, 2019, p. 12). Esta *difusión* del control de constitucionalidad supone que los efectos de cualquier declaración judicial de inconstitucionalidad no afectan al enunciado legal de la norma contrario a la Constitución, sino que se restringen a la interpretación y aplicación realizada en el caso concreto, así como a las partes involucradas en él. En otras palabras, la declaración de constitucionalidad que realiza el juez no goza de alcance general, o efectos *erga omnes*, en las primeras instancias. El sistema de recursos culmina en una decisión final dictada por el Tribunal Supremo, esta sí con efectos *erga omnes*, pero limitados a aquellas situaciones consideradas iguales al caso enjuiciado (Rubio Llorente, 1988, p. 18).

En cambio, el sistema «concentrado», inspirado en la creación teórica del jurista Hans Kelsen, fue inicialmente plasmado en la Constitución austriaca de 1920 y, desde entonces, se ha aplicado ampliamente en los países europeos tras la Segunda Guerra Mundial. En este modelo, el control de constitucionalidad se *concentra* en un órgano *ad hoc*, autónomo e independiente: el Tribunal (o Corte) Constitucional (Aguiar de Luque, 2019, p. 18). Este órgano, que se yuxtapone al sistema judicial, está llamado a pronunciarse sobre cuestiones estrictamente jurídico-constitucionales. Se encarga de examinar la constitucionalidad de una norma u acto administrativo en abstracto, es decir, decide la compatibilidad entre estos y la Constitución mediante meras operaciones lógico-silogísticas (Fernández Segado, 2011, p. 128). Por ello, la decisión de inconstitucionalidad de una norma, que conlleva su anulación, produce efectos generales o *erga omnes*. La norma cuya inconstitucionalidad se declara se expulsa del ordenamiento jurídico. De este modo, el Tribunal Constitucional actúa como un legislador negativo: la anulación de una ley no se restringe al caso concreto, sino que tiene el mismo carácter de generalidad que su elaboración (p. 129).

Los dos modelos históricos no son suficientes para entender el estado de la justicia constitucional en el siglo XXI (Scarcicglia, 2013, p. 331), especialmente en América Latina. Así, frente a los modelos clásicos, la tendencia actual predominante en estos países es la de un «sistema mixto», fruto de la coexistencia entre elementos propios del control concentrado y del control difuso, con especificidades propias del desarrollo político concreto de cada país y de la evolución constitucional en que este desarrollo se ha manifestado (Pérez Tremps, 2002, p. 2). En algunos casos, la declaración de inconstitucionalidad de la ley puede venir por la intervención del Tribunal Constitucional, cuyas sentencias producen efectos *erga omnes* y, en consecuencia, la ley queda expulsada del Ordenamiento jurídico. Pero también puede ser declarada por los tribunales ordinarios, cuyos pronunciamientos solo son aplicables al caso concreto (Escobar, 2011, p. 79).

Entre otros países latinoamericanos, Venezuela, Bolivia y Ecuador – objeto del presente estudio – han optado por el sistema «mixto» de justicia constitucional, que se analizará en profundidad más adelante. Basta aquí señalar que, de acuerdo con la Constitución vigente desde 1999, Venezuela cuenta con una Sala Constitucional que forma parte del Tribunal Supremo, cuya función es garantizar «la supremacía y efectividad de las normas constitucionales» (artículo 335). Esta Sala, que goza de autoridad sobre las demás salas del mismo Tribunal, se une al tradicional control difuso ejercido en instancias ordinarias, también encargadas de «asegurar la integridad de la Constitución» (artículo 334) (Canosa Usera, 2000, p. 498). Por su parte, Bolivia optó por este modelo tras la reforma constitucional de 1994 (Eguiguren, 2000, p. 51), y se ha mantenido la Constitución promulgada en el año 2009. Así, en el país convive el control de los jueces y tribunales en general (artículo 410), con la función encargada al Tribunal Constitucional Plurinacional de realizar el control abstracto de las leyes, decretos y resoluciones judiciales, de acuerdo con el artículo 196 del texto constitucional (Rivera Santibáñez, citado por Vargas Lima, 2016, p. 383). Finalmente, Ecuador también forma parte de este modelo mixto ya que, si bien cualquier juez en un proceso judicial ordinario puede realizar un control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional se reserva la competencia para decidir sobre la expulsión de una norma contraria a la Constitución, de acuerdo con el artículo 426 de la Constitución ecuatoriana (Barrios Miranda y Luz-Yunes, 2017, p. 657).

A día de hoy, los tres modelos (difuso, concentrado y mixto) cada vez están más próximos entre sí. De un lado, en los sistemas de control difuso el principio de *stare decisis*, que vincula a cada juez a sus propios precedentes, realiza también una función unificadora en el Ordenamiento jurídico (Rubio Llorente, 1988, p. 15). Además, algunas de las resoluciones dictadas por los tribunales ordinarios gozan directamente de efectos generales e, igualmente, se contempla el ejercicio de acciones colectivas – no solo individuales – que permiten el control de constitucionalidad en abstracto y no solo por las personas afectadas por el ilícito constitucional. De otro lado, en los modelos de jurisdicción concentrada, la Constitución también debe ser aplicada por los jueces y tribunales ordinarios dado que éstos deben resolver todos los asuntos de que conozcan atendiendo al sistema de fuentes establecido – y ello con independencia de que el control de constitucionalidad en abstracto esté encomendado únicamente a los Tribunales Constitucionales (Aragón Reyes, 2019, p. 20).

3.3. Funciones de la justicia constitucional:

Históricamente los modelos de justicia constitucional «concentrado» y «difuso» se explicaban como modelos que suponían, en el primer caso, el monopolio de aplicación de la Constitución por el Tribunal Constitucional, y en el segundo una equiparación funcional de todos los jueces y tribunales en dicha tarea. Pero esa diferencia basada en elementos meramente formales o institucionales es hoy inexistente (Pérez Tremps, 2002, p. 7). Por ello, RUBIO LLORENTE propone una clasificación en dos modelos basados en la finalidad de la justicia constitucional: un modelo que propone asegurar la constitucionalidad de la ley y, con ello, preservar el control de la división de poderes; y otro que procura garantizar la vigencia de los derechos constitucionales (Eguiguren, 2000, p. 52).

En la práctica, ambos modelos propuestos por RUBIO LLORENTE están muy relacionados entre sí, porque en los dos las funciones de los órganos encargados de la justicia constitucional son equivalentes y se encargan tanto del control de constitucionalidad de las normas, como de la protección de los derechos fundamentales. El constitucionalismo moderno se caracteriza por la presencia de amplios y detallados catálogos de derechos, que van acompañados por la codificación de instrumentos de garantía. Entre ellos, el principal instrumento de tutela lo constituye, sin duda, la justicia constitucional (Rolla, 2007, p. 306), así como los procesos y recursos con los que cuentan los ciudadanos para acceder al amparo constitucional cuando sufren el abuso de poder del

Estado. Precisamente esta circunstancia ha llevado a PÉREZ TREMPs a adoptar un concepto sustantivo o material de justicia constitucional, que define como el conjunto de técnicas jurisdiccionales tendentes a garantizar los principios y valores constitucionales y, muy significativamente, los derechos fundamentales (Pérez Tremps, 2002, p. 2).

3.4. La legitimidad de la justicia constitucional:

La tutela de la supremacía de la Constitución a través de la justicia constitucionalidad siempre genera una serie de relaciones, tensiones y límites con los restantes poderes y órganos del Estado, porque la justicia constitucional se sitúa en la cúspide institucional decidiendo qué está bien o mal, quién ha actuado bien o mal, en relación con la Constitución. Por eso, son varias las objeciones que se han formulado hacia la cualidad democrática del Tribunal Constitucional: porque viola el principio de división de poderes; o por su falta de legitimidad democrática por la ausencia de elección directa de los magistrados mediante voto popular (Escobar, 2011, p. 76). Hoy en día continúa la discusión acerca de la legitimidad de la justicia constitucional, manteniendo vivo así el debate iniciado por Carl SCHMITT y Hans KELSEN en la tercera década del siglo XX (Fix-Zamudio, 1999, p. 18).

Todo ello se puede resumir como la existencia de una «objeción democrática» a la justicia constitucional, a la que ARAGÓN REYES responde diferenciando entre democracia «en» la constitución y democracia «de» la constitución. En efecto, la democracia «en» la Constitución se proyecta en el poder constituyente: la Constitución es fruto de un amplio consenso, y no está a disposición de las mayorías simples y cambiantes que se sucedan como consecuencia de los procesos electorales y de los procesos políticos «ordinarios». En cambio, la democracia «de» la Constitución se proyecta sobre el poder constituido, que opera a través de la regla de la mayoría y siempre debe estar subordinada a la democracia «en» la Constitución. Para que el sistema funcione correctamente, la justicia constitucional debe garantizar que el poder constituido no vulnera lo decidido por el poder constituyente (Aragón Reyes, 2019, p. 22), es decir que el sistema «de» la Constitución se desarrolla dentro de los límites definidos por el sistema que ha sido definido «en» la Constitución».

De todo ello se colige que no hay una contradicción entre justicia constitucional y democracia, sino al contrario: es la justicia constitucional la que hace posible la propia democracia tal cual está diseñada por la Constitución, que ha sido adoptada por el poder

constituyente bajo el amparo de un acuerdo fundamental, de tal modo que ésta no pueda ser suplantada por las actuaciones de un poder constituido, que o responde ya a un acuerdo fundamental, sino a la decisión coyuntural de la concreta mayoría que exista en ese momento. En palabras de FIX-ZAMUDIO: «control de constitucionalidad y régimen democrático son instrumentos inseparables, que se influyen recíproca y continuamente ya que ambos se enriquecen y perfeccionan de manera progresiva» (2009, p.167). Por ello es necesario que todos los órganos del Estado actúen dentro del marco del Estado de Derecho (Cossío, 2007), que igualmente está definido y garantizado por la Constitución.

Sin embargo, dentro del sistema de pesos y contrapesos, en el desarrollo ordinario de la vida política del país, las fricciones entre la justicia constitucional y el poder Ejecutivo pueden ser muy sensibles. Al poder Ejecutivo le interesa el control de los jueces constitucionales mediante nombramientos y destituciones. A su vez, los jueces constitucionales controlan la constitucionalidad de las actuaciones del Ejecutivo a través de la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos reglamentarios, legislativos, o administrativos. Y son capaces de imponerles la sanción máxima cuando la lesión de constitucionalidad afecta al ejercicio de los derechos fundamentales (Escobar, 2011, p. 78). Protegen a los ciudadanos frente a los abusos de poder.

Es decir, la interrelación entre ambos órganos constitucionales genera un gran peligro en que se produzca una politización de la justicia constitucional. Si los jueces constitucionales tienen que responder políticamente de sus decisiones, ante quienes les nombran o quienes les confirman en sus cargos, pueden perder su independencia cuando tengan que lidiar con cuestiones intrínsecamente políticas que involucran a la Constitución, al resto de poderes del Estado, o a la tutela de los derechos fundamentales, en las que el poder Ejecutivo tenga algún tipo de interés. Al realizar las funciones encomendadas, los jueces constitucionales deben interpretar los preceptos constitucionales, deben inferir soluciones interpretativas aplicables sobre las normas que enjuician, y deben determinar el contenido de los derechos fundamentales; y en estas tres competencias existe un amplio margen de maniobra y de interpretación dependiendo de la convicción personal de cada juez. En este sentido, tres cuestiones críticas inciden en el trabajo de enjuiciamiento constitucional: a) las propias opiniones políticas de los jueces; b) la trascendencia política del fallo; y, sobre todo, c) la dependencia político-partidista del juez o tribunal, habida cuenta que la designación de los jueces tiene lugar, en la

mayoría de los casos, por el poder Ejecutivo y por el Legislativo (Trujillo, 1979, p. 155). Es decir, en la labor interpretativa existe un margen de discrecionalidad, que puede permitir la politización, y que resulta incompatible con el carácter judicial de la justicia constitucional (Zagrebelsky, 2006, p. 1141). De este modo, el correcto funcionamiento del sistema constitucional no solo se asienta sobre la necesidad de que el Ejecutivo ajuste sus actuaciones a la democracia «en» la Constitución sino que, además, el órgano encargado de ejercer la justicia constitucional no debe extralimitarse en sus competencias, ni invadir ámbitos reservados a otros poderes constitucionales, ni suplantar al poder constituyente. De hacerlo, indica Gumersindo TRUJILLO, se anularía el carácter democrático y pluralista del orden político que la propia Constitución pretende encauzar (1979, p. 158).

La doctrina coincide al señalar que el mayor peligro se encuentra en que el Tribunal Constitucional se convierta en un «legislador positivo» (véase Rubio Llorente, 1988; Gascón Abellán, 1994; Zagrebelsky, 2006; Fernández Segado, 2011; Aragón Reyes, 2019), es decir, que en sus sentencias no solo depure los excesos de la Ley, sino que entre a determinar qué contenido debe tener.

Como se ha indicado, la función del juez es la preservación de la supremacía constitucional, con la subsecuente depuración del Ordenamiento jurídico (Fernández Segado, 2011, p. 132). En este sentido, la tarea del control de constitucionalidad debería limitarse a comprobar la adecuación del acto o norma enjuiciado al texto constitucional, sin incurrir en la llamada jurisprudencia creativa. El concepto de jurisprudencia creativa engloba las sentencias interpretativas y manipulativas, es decir, aquellas que precisan o modifican el enunciado de la disposición normativa enjuiciada, en el primer caso; y aquellas que incorporan una adición al propio enunciado normativo, en el segundo (Gascón Abellán, 1994, p. 7). En ambos casos el Tribunal Constitucional transgrede sus límites competenciales y, teniendo en cuenta los efectos que producen sus decisiones, se convierte en un auténtico «legislador positivo» que actúa sin legitimización democrática directa. En este punto, ARAGÓN REYES es claro al respecto: «el supremo intérprete constitucional [...] ni puede hacer decir a la constitución lo contrario de lo que ella dice, pues para modificarla está el poder de reforma constitucional, no el poder jurisdiccional, ni, para salvar su constitucionalidad, hacerle decir a la ley lo que objetivamente ella no dice, pues si bien puede hacer de legislador negativo, no puede comportarse como

legislador positivo suplantando el legítimo papel del legislador democrático» (Aragón Reyes, 2019, p. 24).

Debido a lo delicado y la complejidad de la interpretación constitucional, ésta debe ser realizada con prudencia, imparcialidad y autolimitación (Bazán, 2010, p. 40). Es cierto, como se ha expuesto, que los jueces constitucionales no son ajenos a las concepciones morales de una sociedad, pero no por ello pueden asumir funciones que no les corresponden como órganos «de» la Constitución que también son. La herramienta para evitar este peligro es el derecho a la motivación de la sentencia. La argumentación o motivación de una sentencia constituye un elemento esencial en el control del ejercicio del poder jurisdiccional cuyo objetivo es evitar decisiones fundadas en razones políticas, religiosas o ideológicas, entre otras, y no jurídicas. Su importancia ya fue resaltada por GARCÍA PELAYO, al afirmar que «si extremando las cosas suele decirse que lo importante de una sentencia es el fallo, de la jurisdicción constitucional podría decirse que lo fundamental es la motivación» (citado por Fernández Segado, 2011, p. 153). De este modo, la motivación se convierte en una técnica legitimadora de la justicia constitucional, por cuanto una «decisión judicial solo puede alcanzar aceptación general, esto es, legitimidad si se basa en unas premisas que gocen de tal aceptación», según explicaba Ignacio DE OTTO (citado por Gascón Abellán, 1994, p. 82).

De todo lo expuesto se puede fácilmente concluir que el riesgo de la politización de la justicia constitucional se acentúa aún más en contextos políticos en los que existe una gran debilidad institucional, o en situaciones de cambio político y de transformación constitucional, en los que la democracia «en» y «de» la Constitución – o el poder constituyente y constituido respectivamente – se confunden. Precisamente, esta es la situación que habían vivido Hungría, Tailandia y Nicaragua antes de sus crisis en la jurisdicción constitucional, y a la que han hecho frente recientemente Venezuela, Bolivia y Ecuador. En todos estos procesos de transición, la labor del Tribunal Constitucional debió haber sido la de frenar los ataques a la Constitución (Pérez Tremps, 2002, p. 3). Sin embargo, en todos los países mencionados se aprovechó la inestabilidad generada por unos cambios constitucionales promovidos en un contexto de fuerte liderazgos políticos e hiperpresidencialismo, para proceder a una politización de la justicia constitucional, impidiendo que los Tribunales Constitucionales cumplieren su función de control y compensación de las nuevas normas, para garantizar el buen funcionamiento del sistema

democrático y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Todo ello se pasa a analizar a continuación.

4. AMÉRICA LATINA EN LA PRIMERA DÉCADA DEL SIGLO XXI:

Las décadas finales del siglo XX en América Latina estuvieron marcadas por la generalización de los sistemas democráticos, con la notable excepción de Cuba y de Haití. En el ámbito económico, se había impuesto la agenda neoliberal y los postulados del Consenso de Washington, basados en la reducción de la intervención estatal en la actividad económica. El nuevo milenio marcó el comienzo de una época de cambios en la región. El Estado retornó con fuerza renovada y se convirtió en el actor fundamental tanto en la política doméstica, como en la política exterior (Burbano de Lara, 2015). Dentro del Estado, el poder Ejecutivo también se vio reforzado en detrimento de los restantes poderes del Estado.

4.1. El quinquenio dorado en la economía latinoamericana:

El periodo comprendido entre 2003 y 2008 constituye el quinquenio dorado de la economía latinoamericana. Después de las turbulencias del «lustrado perdido» (1997-2002), entre las que se encuentra la implantación del «corralito» en Argentina, las economías de la región experimentaron una fuerte expansión (Malamud, 2016, p. 488). El crecimiento se vio motivado por el aumento de los precios del gas y el petróleo, minerales, alimentos y otras materias primas, debido en gran parte al incremento de la demanda en China e India (p. 490). Esta situación aumentó los rasgos extractivistas de las economías latinoamericanas y las dinámicas rentistas a ello asociadas (Stefanoni, 2012), por lo que muchos países de la región continuaron dependiendo de sus recursos naturales en detrimento de otras actividades económicas productivas. El crecimiento económico fue generalizado para el conjunto de América Latina: la tasa de crecimiento fue del 2,2% en 2003, 6,1% en 2004, 5% en 2005, 5,8% en 2006 y 2007, y 4,2% en 2008 (Malamud, 2016, p. 491). Ahora bien, los países que más se beneficiaron de esta situación fueron Venezuela, Uruguay, Chile, Colombia, Argentina, Bolivia y Brasil (p. 492).

En el plano social, el auge económico se tradujo en la reducción del índice de pobreza (del 44% al 33%), y del índice de pobreza extrema (del 19,4 al 13%). Venezuela, Ecuador, Honduras y Nicaragua experimentaron los mayores descensos, mientras que Bolivia no experimentó variaciones significativas (p. 495). Ahora bien, el crecimiento económico y

la reducción de la pobreza no acabaron con la desigualdad imperante en la región. Según el coeficiente de Gini, cinco de los diez países más desiguales del mundo se encontraban en América Latina. En 2005, el coeficiente de Gini fue de 0,52 en Venezuela, 0,58 en Bolivia y de 0,53 en Ecuador. Es decir, América Latina y, en concreto, la región andina constituía – y constituye – la región más desigual del mundo, con valores superiores a los de África, Asia y Oriente Medio (p. 496). Precisamente los altos niveles de desigualdad en la región motivaron, entre otras causas, el «giro a la izquierda» de la política latinoamericana.

4.2. El giro a la izquierda de la política latinoamericana:

El proceso denominado «giro a la izquierda», comenzó con el triunfo electoral de Hugo Chávez en las elecciones presidenciales que tuvieron lugar el 6 de diciembre de 1998 en Venezuela (Martínez Lillo, y Rubio Apiolaza, 2017, p. 119). Entonces, Cuba era el único país de América Latina en el que había un Gobierno radical de izquierdas; y Chile estaba dirigido por la coalición de centro izquierda «Concentración de Partidos por la Democracia». Diez años más tarde, catorce de los dieciocho países de la región tenían gobiernos de izquierda o centro – izquierda: Argentina, con Néstor y Cristina Kirchner, Bolivia con Evo Morales, Brasil con Luiz Inácio Lula da Silva, Chile con Ricardo Lagos y Michele Bachelet, Ecuador con Rafael Correa, El Salvador con Mauricio Funes, Guatemala con Álvaro Colom, Nicaragua con Daniel Ortega, Panamá con Martín Torrijos, Paraguay con Fernando Lugo, Perú con Alan García, República Dominicana con Leonel Fernández, Uruguay con Tabaré Vázquez y José Mujica, y Venezuela con Hugo Chávez (Malamud, 2016, p. 498; Stokes, 2009).

Debido a la heterogeneidad de fuerzas y actores que reúnen estos gobiernos, se han sucedido numerosas discusiones académicas acerca de la naturaleza de este cambio. Ahora bien, la mayor parte de la doctrina coincide al señalar que, dentro de las diferencias, convergen dos aspectos transversales o comunes: de un lado, el menor o mayor grado de rechazo hacia los postulados del Consenso de Washington; de otro, la revitalización de las capacidades estatales con el fin de promover el desarrollo, luchar contra la pobreza y reducir las desigualdades (Stoessel, 2009; Martínez Lillo, y Rubio Apiolaza, p. 119). En efecto, el Consenso de Washington promovido por Ronald Reagan y Margaret Thatcher durante la década de 1980 tuvo un fuerte impacto en la región (Artidi, 2009). Las políticas «neoliberales» de desregularización, liberalización y privatización de los mercados habían conseguido la estabilización macroeconómica, pero no la reducción de la

desigualdad, que en la primera década del siglo XXI continuaba siendo uno de los principales problemas sociales y económicos de América Latina. Así, los nuevos gobiernos de izquierda iniciaron una agenda de transformación que consistía, en el plano interno, en reforzar el papel del Estado con el fin de promover la redistribución de la riqueza y la inclusión social; y, en el plano externo, en reafirmar su soberanía nacional para lograr una mayor autonomía y capacidad de decisión (Stoessel, 2009, p. 9).

4.3. La personalización del poder y el «boom reeleccionista» en América Latina:

En América Latina – fruto de su desarrollo histórico particular –, las formas de poder presidencial han estado tradicionalmente caracterizadas por una alta concentración y centralización, alejándose del tradicional sistema de pesos y contrapesos estadounidense (Negretto, 2018, p. 132). En el siglo pasado, esta circunstancia se vio materializada en tendencias caudillistas e, incluso, en verdaderas dictaduras unipersonales (Viciano Pastor y Moreno González, 2018, p. 168), que marcaron una tendencia de cultura política entre la población, admitiendo esta forma de gobierno como habitual. Hoy, el presidencialismo continúa siendo un rasgo profundamente arraigado en la región: el poder presidencial, encarnado en el presidente de la república, es el poder más fuerte del Estado (Escobar, p.81), puesto que engloba en una misma persona todas las dimensiones del poder Ejecutivo – jefe de partido, jefe de Estado, jefe de gobierno e, incluso, colegislador (Negretto, 2018, p. 135).

Esta situación pone en jaque la división de poderes y, además, provoca la problemática de la personalización del poder, de su concentración y de su continuidad, lo que, a día de hoy, sigue siendo un problema candente (Viciano Pastor y Moreno González, 2018, p. 169). Por ello, durante los años noventa se introdujeron una serie de reformas constitucionales que intentaban paliar los efectos negativos de la excesiva personalización, reforzando la alternancia y la participación pluralista (Cárdenas y Corredor, 2018, p. 62). Sin embargo, durante la primera década del siglo XXI América Latina asistió al surgimiento de una serie de mandatarios cuya popularidad y propósito de permanecer en el poder favoreció la tendencia contraria, a través de contrarreformas constitucionales que deshicieron las garantías de limitación de poder introducidas con anterioridad (p. 59).

La agudización presidencialismo se había manifestado inicialmente de manera significativa en el control del Parlamento y de la agenda legislativa. Es frecuente que el

poder Ejecutivo en estos países ostente potestad exclusiva para fijar el presupuesto, presentar proyectos de ley en materias económicas y financieras, así como emitir y sancionar decretos de contenido legislativo en situaciones calificadas de extrema urgencia y necesidad. También suelen tener competencia para presentar propuestas de ley a referéndum popular (Negretto, 2018, p. 142). Algunos autores como GARGARELLA (2009) defienden que las reformas constitucionales llevadas a cabo en América Latina condujeron al hiperpresidencialismo, permitiendo la merma del resto de los poderes del Estado. Ahora bien, también es muy significativo en todos estos países un incremento en la fragmentación del sistema de partidos, que ha dificultado una consolidación de amplias mayorías en el Parlamento y, en consecuencia, ha obligado a los presidentes a negociar con partidos opositores e incluso a integrarlos en gobiernos de coalición (Negretto, 2018, p. 137). Esta situación, lejos de dotar de estabilidad a los sistemas políticos, ha generado mayor desapego popular y mayor demanda de seguridad y de certeza, apuntalando así las propuestas hiperpresidencialistas y los deseos de continuidad política frente a la alternancia en el poder. Estas contradicciones llevan a autores como NEGRETTO a hablar de un modelo «híbrido» en América Latina, que combina rasgos de hiperpresidencialismo, con otros de disminución del poder presidencial. En cualquier caso, existen variaciones significativas a lo largo de la región.

La crisis de gobernabilidad precedente, la acuciante desigualdad y la necesidad de llevar a cabo profundas reformas económicas fueron utilizados para defender cambios en las reglas constitucionales relativas a la duración de los mandatos y a la reelección presidencial, y llevaron a los ciudadanos de estos países a justificarlos. Es decir, la sociedad civil asumió la disminución de herramientas de control sobre el poder Ejecutivo, a cambio de gobiernos estables y sólidos que pudieran llevar a cabo las reformas sociales y económicas mencionadas. Alberto Fujimori (Perú) en 1993 y Carlos Menem (Argentina) en 1994 fueron los primeros en introducir la reelección continua o inmediata (Zovatto, 2014). Actualmente, catorce de dieciocho países contemplan la reelección presidencial. De ellos, seis cuentan con reelección de manera alterna, cinco de manera inmediata (entre ellos, Bolivia) y dos de forma indefinida (Venezuela y Nicaragua) (Cárdenas y Corredor, 2018, p. 60). Con anterioridad a la consulta popular realizada el 4 de febrero de 2018 en Ecuador, este país también contemplaba la reelección presidencial indefinida. Solo cuatro países (México, Guatemala, Honduras y Paraguay) prohíben de manera taxativa la reelección. Si bien la relajación en las normas de reelección

presidencial no significa necesariamente que el presidente resulte reelecto, en la mayoría de los casos se ha conseguido la reelección. Entre 1994 y 2014 se llevaron a cabo diecinueve elecciones presidenciales en América Latina. En todas ellas, con la excepción de Mejía en República Dominicana en 2004, los candidatos mandatarios obtuvieron la reelección (Zovatto, 2014). Este proceso se ha denominado «boom reeleccionista» en América Latina (Treminio, 2014, p. 67).

Entre los intentos reeleccionistas, se encuentran los casos de Venezuela, Bolivia y Ecuador. Estos tres países han experimentado una ola de cambios constitucionales para favorecer la reelección indefinida; ola que no ha venido, sin embargo, precedida de la voluntad del poder constituyente. Hugo Chávez, Evo Morales y Rafael Correa se han servido de sus respectivos órganos de justicia constitucional para declarar inaplicables o incluso inconstitucionales, las prohibiciones de reelección y la duración de los mandatos que sus normas fundamentales expresamente establecían (Viciano Pastor y Moreno González, 2018, p. 170). En Venezuela y en Ecuador se ha realizado a través de sendos procesos de reforma o enmienda constitucional, sancionados por la justicia constitucional. En Bolivia, el cambio constitucional se ha producido por medio de una sentencia interpretativa de su órgano constitucional. En cualquier caso, la reelección presidencial no puede entenderse sin tener en cuenta el papel fundamental que ha desempeñado la justicia constitucional, cuyas actuaciones han supuesto un verdadero jaque para la democracia en la región andina (Cárdenas y Corredor, 2018, p. 53). En estos países la utilización de la justicia constitucional se ha utilizado al servicio del hiperpresidencialismo.

5. ESTUDIO ESPECIAL DE LA REGIÓN ANDINA:

La finalidad de este apartado es analizar en profundidad la politización de la justicia constitucional en los tres países objeto de nuestro estudio: Venezuela, Bolivia y Ecuador. Desde finales de los años noventa del pasado siglo, la región andina se ha convertido en el área más conflictiva e inestable de América Latina (Pachano, 2004, p. 9). Ello ha provocado un interés académico renovado sobre la región, especialmente tras la llegada al poder de Hugo Chávez en Venezuela, Evo Morales en Bolivia y Rafael Correa en Ecuador. El análisis comparado de los procesos experimentados en estos tres países se ha realizado desde múltiples perspectivas. Desde la crisis del sistema de partidos políticos (Pachano, 2004); al impacto del componente indígena en el sistema político (Cubero de

la Vega, 2019) o la deriva populista de los cambios políticos (De la Torre, 2007; Mouffe, 2018; Mudde y Rovira Kaltwasser, 2019). También se han analizado las consecuencias económicas en la región del llamado «socialismo del siglo XXI» (Stefanoni, 2012; Lander, 2013).

La literatura coincide al señalar que la llegada al poder de estos tres líderes supuso el comienzo de una época de cambio. Los procesos políticos que han vivido han sido denominados «revoluciones»: la Revolución Bolivariana en Venezuela; la Revolución Poscolonial Bolivia; y la Revolución Ciudadana en Ecuador (Gratius y Rivero, 2018, p. 50). Los tres líderes, Hugo Chávez, Evo Morales y Rafael Correa contaron durante años con un apoyo masivo dentro de amplios sectores populares, reforzados por las políticas públicas emprendidas de redistribución de la riqueza y de garantía de servicios públicos esenciales – por ejemplo, las «misiones» chavistas (Malamud, 2016, p. 513). Precisamente este amplio apoyo popular permitió a los tres líderes políticos emprender sendas reformas constitucionales de calado, que difuminaron los límites de la separación de poderes a favor del poder Ejecutivo. Además, los tres desarrollaron sus mandatos en un contexto económico favorable, así como en un ambiente político regional marcado por el «giro a la izquierda» y por el fraccionamiento de las fuerzas políticas de la oposición, lo que les otorgó un mayor margen de maniobra exterior para llevar a cabo sus proyectos políticos revolucionarios. Los proyectos políticos que representaban eran movimientos de nuevo signo, sin vínculo con partidos políticos tradicionales y preexistentes (Zanatta, 2005, p. 263), por lo que les benefició la novedad y su posición de ruptura con la época anterior.

Desde la perspectiva de este trabajo, resulta especialmente interesante el carácter refundacional de las estructuras del Estado que adoptó el «giro a la izquierda» en estos tres países (Burbano de Lara, 2015). En Venezuela, la Asamblea Nacional Constituyente sancionó la Constitución Venezolana de 1999, que sustituiría a la Constitución de 1961, conformando un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (Brewer Carías, 2019, p. 157). Siguiendo el ejemplo venezolano, en 2007 se aprobó en Ecuador una Asamblea Constituyente con el objetivo de redactar una nueva Constitución – la Constitución de Montecristi – que finalmente fue aprobada mediante una consulta popular celebrada en 2008 (Treminio, 2014, p. 66). Un año más tarde, se aprobó en Bolivia la nueva Constitución Política del Estado tras un largo proceso que había comenzado con la convocatoria de una Asamblea Constituyente en el año 2006 (Malamud, 2016, p. 516).

En los tres países andinos se apeló al momento refundacional para dotar de legitimidad a las agendas políticas de cambio (Stoessel, 2009). Las nuevas Constituciones suponían un mandato directo del poder constituido al poder constituyente, y definían un nuevo orden constitucional, con nuevas instituciones, nuevas competencias y un nuevo reparto del poder. De este modo, la institucionalización de las revoluciones bolivarianas y su ratificación mediante convocatorias directas al pueblo, dotaron a los nuevos líderes de una fuente directa legitimidad política, reforzando su poder por encima de toda representación (Zanatta, 2005).

En las tres constituciones sobresale como elemento común la concentración de poder en el Ejecutivo (Gratius y Rivero, 2018, p. 37) y la posibilidad de reelección inmediata: así lo preveían los artículos 230 de la Constitución venezolana de 1999, 168 de la Constitución de Bolivia de 2009, y 144 de la Constitución ecuatoriana de 2008. A pesar de apelar al pueblo como origen de la organización constitucional del Estado, este refuerzo del poder presidencial significaba en la práctica que el poder constituyente podría ser finalmente ejercido por el propio presidente. Los presidentes acumulaban tanto poder que incluso podían sustituir al poder constituido para realizar las reformas constitucionales que necesitasen con el fin llevar a cabo su agenda política, sin ningún tipo de límite. Así lo explica QUINCHE RAMÍREZ (2013, p. 174):

«La teoría constitucional tradicional indica que el titular del poder constituyente es el pueblo, y que éste actúa tanto en los momentos fundacionales en que se crea una nueva Constitución (caso en el cual operaría el poder constituyente primario), como en los momentos de reforma constitucional (evento en el cual operaría el poder constituyente secundario). No obstante, la práctica real en los países andinos evidencia cada vez más que el ejercicio del poder constituyente no corresponde en realidad al pueblo, sino que son los presidentes quien en términos reales crean las constituciones y la reforman».

El vehículo para ejercer este poder de reforma constitucional en los tres casos ha sido precisamente la politización de la justicia constitucional: la cooptación política de los órganos de justicia constitucional para justificar la sustitución de la voluntad constituyente por la voluntad del presidente, incorporando la reelección presidencial indefinida y permitiendo el ejercicio del poder Ejecutivo sin contrapesos. El hiper presidencialismo se basa a partir de ese momento, en una apariencia de constitucionalidad, legitimada por una justicia constitucional cooptada. Las consecuencias de este fenómeno son distintas en cada uno de los países.

5.1. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Venezuela, desde su creación tras la entrada en vigor de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se ha convertido en un «auténtico legislador positivo al servicio de un régimen autoritario» (Brewer Carías, 2019, p. 154). De acuerdo con el artículo 335 de la Constitución, esta Sala – que se integra dentro de la estructura del poder Judicial – debe garantizar la «supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación» (Amenta Rivero, 2016, p. 67). Este control de constitucionalidad concentrado se complementa con el control de difuso realizado por «los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley», quienes también «están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución» (artículo 334). De este modo, la justicia constitucional se encarga de garantizar el principio de supremacía constitucional, formalmente expresado en su artículo 7 (Brewer Carías, 2019, p. 161).

Tras veinte años en funcionamiento, la Sala Constitucional se ha alejado de las funciones descritas, ha llegado a sustituir al poder constituyente originario, a través de sentencias interpretativas que amplían los márgenes que están establecidos en la Constitución, y ha legitimado decisiones inconstitucionales de otros órganos estatales, especialmente del poder Ejecutivo (Brewer Carías, 2009, p. 392), que sobrepasaban los poderes que tenía constitucionalmente reconocidos. Gracias al control de la Sala Constitucional no ha sido necesario enfrentar nuevos y complejos procesos de reforma constitucional, porque la justicia constitucional ha realizado esa labor por vía interpretativa, sirviendo a los intereses del poder Ejecutivo en cada momento.

Uno de los instrumentos de control de la Corte que se ha utilizado es el proceso de nombramiento de los magistrados. Según el artículo 264 de la Constitución de 1999, el Comité de Postulaciones Judiciales realiza una preselección de magistrados que es remitida al poder Ciudadano que, de conformidad con el artículo 273 de la Constitución está integrado por el Defensor del Pueblo, por el Fiscal General y el Contralor General de la República. Tras este segundo control, la Asamblea Legislativa se encarga de realizar la designación definitiva por mayoría de dos tercios. En caso de no alcanzar el acuerdo parlamentario en tres sesiones, la decisión se puede adoptar por una mayoría simple. La duración del mandato es de doce años. Esta regulación constitucional se complementa

con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ) de 2004, que ha introducido el criterio de afiliación política para la selección de los Magistrados y ha ampliado su número de 20 a 32. Human Rights Watch (2004) ya había alertado sobre el peligro que esta norma suponía para la independencia judicial en Venezuela, ya que al final la capacidad de selección de los nuevos magistrados recaía en la mayoría simple de la Asamblea Nacional, controlada por el partido de Hugo Chávez. Además, la LOTSJ también otorga potestad a la Asamblea para remover a los magistrados que se encontraban entonces en ejercicio.

La aplicación de la norma a lo largo de los años ha asegurado una selección de magistrados afín a la mayoría chavista, con mandatos de doce años. Más aún, se ha boicoteado la selección de magistrados realizada por la Asamblea Nacional opositora, como más adelante se analizará. La politización de la Sala Constitucional ha alcanzado niveles tan altos que ha sido denunciados de manera constante por la Comunidad Internacional. Por ejemplo, la Sala ha alterado el reparto competencial territorial a favor del poder nacional y en detrimento de los estados federales; ha eliminado la prohibición de financiación pública a las actividades de los partidos políticos. En materia de derechos humanos, ha eliminado el principio de supremacía de los Tratados Internacionales relativos a derechos humanos, establecido en el artículo 23 de la Constitución bolivariana; ha suprimido la posibilidad de que los jueces puedan aplicar Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en instancias inferiores; y, más aún, ha declarado la «inejecutabilidad» de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra de lo dispuesto en el artículo 68 de la propia Constitución. De este modo, la Sala ha emitido una jurisprudencia contraria tanto a la internalización de los derechos, como a la constitucionalización de los derechos prevista en la propia Constitución venezolana (Brewer Carías, 2009; y Meier García, 2013). Más recientemente, la Sala Constitucional ha usurpado funciones propias de la Asamblea Legislativa, ejerciendo funciones presupuestarias e, incluso, enjuiciando a diputados, revocando su mandato y mandando su encarcelamiento (Brewer Carías, 2017).

A efectos comparativos, la Sentencia núm. 53, de 3 de febrero de 2009 de la Sala Constitucional, en la que se realiza una interpretación favorable a la reelección presidencial indefinida, constituye un antecedente de gran importancia para las decisiones posteriores tomadas sobre esta materia en Bolivia y Ecuador. En este caso, el poder Ejecutivo venezolano optó por la vía de reforma constitucional, a través de una enmienda

relativa a los artículos 160, 162, 174, 192 y 230 de la Constitución. El objetivo era establecer en Venezuela el principio de la reelección continua o indefinida de cargos electivos (Brewer Carías, 2009, p. 403). Tal y como disponen los artículos 207 y siguientes del texto constitucional, el proyecto de enmienda debía ser aprobado en primer lugar por mayoría simple en la Asamblea Legislativa. Una vez aprobada en sede legislativa por una mayoría absoluta de 146 votos de un total de 167, la enmienda debía ser sometida a votación popular en referéndum, que tuvo lugar el 16 de enero de 2009 (Grijalva Jiménez, y Castro-Montero, 2019, p.230-231). Un 54,36% de los venezolanos votaron a favor, mientras que un 45,63% votó en contra de la enmienda (López, 2009). De este modo, Hugo Chávez podría ser reelegido de manera indefinida.

Si bien aparentemente la reforma fue refrendada por el poder constituyente, la intervención de la Sala Constitucional fue decisiva para modificar ilegítimamente el texto constitucional. En efecto, el artículo 345 de la Constitución Venezolana explícitamente establece: «Se declarará aprobada la Reforma Constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de Reforma Constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional». La ratio de esta previsión consiste en evitar que se someta a referéndum popular una misma propuesta de modificación de la Constitución que ya ha sido rechazada con anterioridad por el electorado en el mismo periodo constitucional (Brewer Carías, 2009, p. 232). El problema radicaba en que en el año 2007 Hugo Chávez ya había promovido una propuesta de reforma constitucional que buscaba precisamente introducir la reelección presidencial indefinida, y que había sido rechazada por un estrecho margen (50,7% -49,2%) en un referéndum popular celebrado el 2 de diciembre de 2007 (El País, 2007). Sin embargo, la Sala Constitucional interpretó de forma «creativa» el artículo constitucional y permitió la realización de una nueva consulta popular sobre modificaciones a la Constitución que ya habían sido rechazadas por el pueblo en el mismo período constitucional, de forma literalmente contraria al precepto constitucional.

Además de todo ello, la Sala Constitución también debía pronunciarse sobre la posibilidad de que la enmienda constitucional afectara al principio constitucional de alternancia democrática, consagrado en el artículo 6: «El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre [...] alternativo [...]». Es decir, la alternatividad en el poder se había configurado como

un principio estructural de carácter inmodificable por el poder constituyente venezolano. En relación con este punto, la Sala argumentó que siempre que se garantice la celebración de elecciones periódicas no se vulnera el principio de alternancia. La doctrina es coincidente a la hora de señalar que el Tribunal Constitucional Venezolano realizó una interpretación interesada del precepto, confundiendo al carácter alternativo, que supone el ejercicio de un cargo por personas distintas, con el carácter electivo de un gobierno, que supone que la designación debe emanar de una elección popular (Grijalva Jiménez, y Castro-Montero, 2019, p.232). De este modo, se produjo una auténtica violación de la voluntad del poder constituyente modificando el principio constitucional de alternabilidad en el ejercicio del poder.

Por lo tanto, la utilización de la Sala Constitucional en Venezuela ha dotado de una apariencia de legalidad y, por lo tanto, de legitimidad a las decisiones adoptadas por el hiperpresidencialismo para perpetuarse en el poder, para evitar los controles constitucionales, y para mermar los derechos y libertades de los ciudadanos.

5.2. El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia:

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia también ha ocupado un lugar central en el desarrollo político del país en los últimos años. Tras la llegada al poder de Evo Morales en 2005 comenzó un periodo de transformación que, a nivel constitucional, culminó en la aprobación de una nueva Constitución - Constitución Política del Estado – , refrendada por el pueblo boliviano el 25 de enero de 2009 (Viciano Pastor y Moreno González, 2018, p. 183). La Constitución fundó un nuevo orden constitucional, basado en el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización; esquema que se ha trasladado también a la justicia constitucional (Vargas Lima, 2016, p. 384).

Así, el modelo de control de constitucionalidad plural, intercultural y descolonizador se estructura en tres niveles. Primero, las autoridades jurisdiccionales y administrativas de los pueblos indígenas garantizan el respeto a los derechos fundamentales a través del principio de aplicación directa de la Constitución. En una instancia intermedia, los jueces y tribunales ordinarios asumen el control de constitucionalidad también a través de la protección de los derechos fundamentales. En la cúspide, el Tribunal Constitucional Plurinacional – que sustituye al antiguo Tribunal Constitucional – se erige como máximo guardián de la Constitución y, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 196 «vela

por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales» (p. 385).

La elección de los magistrados que componen el Tribunal Constitucional Plurinacional, el artículo 198 de la Constitución establece un método de selección inédito en la región mediante sufragio universal directo. Esta previsión trata de evitar la situación de fragilidad e inestabilidad precedente, en la que se había neutralizado el antiguo Tribunal Constitucional forzando la renuncia y la salida de jueces constitucionales, por medio de juicios de responsabilidad contra los magistrados (Cortez Salinas, 2014, p. 290). En 2007 el Gobierno de Evo Morales mostró su intención de iniciar un juicio de responsabilidad contra cinco magistrados del Tribunal Constitucional. Si bien el proceso finalmente se archivó, dos magistradas renunciaron a su cargo «como consecuencia de lo que consideraron un hostigamiento y ataque directo contra su independencia e imparcialidad, debido al seguimiento público y perfil político que se le dio al proceso» (CIDH, 2009). Sus vacantes debían ser cubiertas por nombramientos de la Cámara de los Diputados – controlada mayoritariamente por el Movimiento al Socialismo (MAS) – que había sido siempre renuente a nombrar nuevos jueces. En 2008 tan solo había un juez en activo, lo cual provocó la incapacidad del Tribunal para adoptar decisiones por falta de quórum (Castagnola y Pérez-Liñán, 2010) generando una situación de inactividad total de la institución. Se paralizaron 4.489 causas, con un total de 29.069 personas afectadas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) declaró entonces que «tal circunstancia perjudica seriamente el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia e incide en forma negativa en el sistema de pesos y contrapesos constitucionales, lo cual constituye una amenaza a la institucionalidad democrática del país» (2009).

Tras la aprobación de las nuevas normas constitucionales de elección, el 16 de octubre de 2011 la población acudió por primera vez a las urnas para elegir a los jueces de los más altos tribunales del país: el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura (Sminck, 2011). La última elección tuvo lugar el 3 de diciembre de 2017 (Europapress, 2017).

Desde el primer momento, este sistema suscitó una oleada de críticas al considerar que se estaba politizando el poder Judicial. En palabras del exmagistrado y presidente del Tribunal Constitucional, José Antonio Rivera, se trataba de un proyecto de «copamiento y cooptación del órgano judicial por el poder político» (Azcuí, 2011). Ya en 2011 se alertó

de la posibilidad de que un Tribunal no independiente pudiera favorecer una tercera reelección presidencial de Evo Morales, aun cuando la Constitución es clara al respecto. El artículo 168 dispone explícitamente: «El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua». Además, la Disposición Transitoria Primera matiza que «Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones» (Vargas Lima, 2015, p. 457). El Presidente Evo Morales, tras resultar elegido en diciembre de 2005, ejerció su primer mandato constitucional entre enero de 2006 y diciembre de 2010. Posteriormente, después de la aprobación de la nueva Constitución, fue reelegido en diciembre de 2009 para su segundo mandato presidencial, que ejerció entre enero de 2010 y diciembre de 2014. A la luz de los preceptos constitucionales reseñados, el presidente Morales carecía *a priori* de legitimidad constitucional para postularse a una tercera reelección presidencial (p. 458).

El camino hacia la tercera reelección comenzó el 15 de febrero de 2013, cuando la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional remitió al Tribunal Constitucional Plurinacional el proyecto de Ley C.S. N° 082/2013-2014, «Ley de aplicación normativa», con el objeto de ser sometida al control previo de constitucionalidad (p. 449). El artículo 4 de la mencionada Ley habilitaba tanto al presidente como al vicepresidente para presentarse a las elecciones presidenciales que se celebrarían en 2014. A pesar de las previsiones constitucionales en contra de una tercera reelección, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0003/2013 de fecha 25 de abril de 2013, declarando la constitucionalidad del Proyecto de Ley (p. 459). Para ello, el Tribunal argumentaba lo siguiente:

[...] Se concluye que es absolutamente razonable y acorde con la Constitución, realizar el cómputo del plazo para el ejercicio de funciones tanto del presidente como del vicepresidente del Estado plurinacional de Bolivia, desde el momento en el cual la función constituyente refundó el Estado y por ende creó un nuevo orden jurídico político.

El Tribunal recurrió a una jurisprudencia creativa para emitir una Sentencia en la que afirmó que, en el marco de la nueva Constitución Política del Estado, el primer periodo de gobierno (2010-2015) se correspondía al surgido tras las primeras elecciones constitucionales y se dejaba sin eficacia la Disposición Transitoria Primera, ya que el Tribunal interpretó que el periodo inmediatamente anterior a la Constitución (2006-2009) no era computable a efectos de reelección. De este modo, el candidato – que en principio

y de acuerdo con el texto literal de la constitución no podía optar a un tercer mandato presidencial – halló el respaldo jurisdiccional en un Tribunal cuya independencia ya había sido previamente cuestionada. La Ley n.º 381, de Aplicación Normativa fue promulgada el 20 de mayo de 2013 (Viciano Pastor y Moreno González, 2018, p. 183), y Evo Morales fue reelegido por tercera vez el 18 de octubre de 2014, por tercer mandato consecutivo.

La actuación del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia reviste aún mayor gravedad porque en abril de 2017 estimó la posibilidad de permitir una cuarta reelección presidencial, por vía interpretativa. Debido a la limitación constitucional establecida en el artículo 168, la única opción legítima era proceder a una reforma constitucional que estableciera la reelección indefinida o que aboliera la limitación de mandatos. La propuesta de reforma fue presentada por la Coordinadora Nacional por el Cambio, afín al Gobierno boliviano, ante la Asamblea Legislativa Plurinacional. Si bien el proyecto prosperó tanto en la Cámara de los Diputados, como en el Senado – dominados ambos por el Movimiento al Socialismo (MAS), que contaba con una amplia mayoría de dos tercios en cada cámara–, la propuesta fue rechazada en el referéndum popular celebrado por mandato constitucional (artículo 411) el 21 de febrero de 2016. El 51,30% de los votos fueron contrarios a la reforma, frente al 48,70% favorables (Lafuente, 2016).

Después del fracaso del proceso de reforma constitucional, varios diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, pertenecientes al MAS, interpusieron un recurso ante el Tribunal Constitucional Plurinacional solicitando la inaplicabilidad de los artículos 155, 168, 285 y 288 de la Constitución. En la acción de inconstitucionalidad se argumentaba que los límites a la reelección de autoridades nacionales, ejecutivas y legislativas, tanto departamentales como municipales, vulneraban los artículos 26 y 28 de la Constitución, que establecen el derecho fundamental de todo ciudadano a ser candidato en unas elecciones. Además, en virtud del principio de interpretación conforme a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos consagrado en el artículo 256.1, entendían que la limitación contradecía los artículos 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Viciano Pastor y Moreno González, 2018, p. 184).

El Tribunal dictó la Sentencia 0084/2017, de 28 de noviembre de 2017, y estimó el recurso interpuesto y declaró inaplicables los artículos 156, 168, 285 y 288, permitiendo así la reelección indefinida (p. 185). La decisión se basó en dos argumentos principales. En primer lugar, se reconoció la posibilidad de que existieran normas constitucionales

inconstitucionales, de manera similar a lo que ya había dispuesto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua para permitir la reelección presidencial de Daniel Ortega. Para ello, el Tribunal diferenció entre normas-principios, que ostentan preferencia en la Constitución, y normas-reglas, subordinadas a las primeras. Así, la norma-principio del «derecho humano a la reelección» prevalece sobre la norma-regla que limita la posibilidad de reelección. Dicha aparente contradicción impedía, a juicio del Tribunal, su aplicación. Ahora bien, la doctrina criticó la decisión porque no se trataría de dos normas contradictorias, sino de una norma de carácter general y otra de carácter especial, cuya relación se rige por el principio general del Derecho de especialidad. En segundo lugar, el Tribunal reafirmó la primacía de las normas más favorables de los Tratados Internacionales de derechos humanos sobre las normas constitucionales. Sin embargo, ni la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el «derecho humano a la reelección indefinida», ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido tal posibilidad (pp.186-187). El fallo, además, declaró inconstitucionales los artículos de la Ley Electoral boliviana que limitaban la cantidad de periodos continuos que puede tener cualquier autoridad boliviana elegida por voto popular, y que estaba establecido en dos. Bajo esta argumentación de prevalencia de los derechos políticos, el Tribunal Constitucional boliviano tomó una decisión que no solo favorecía a Evo Morales, sino a todas las autoridades que quisieran ser reelegidas, declarando inconstitucionales cinco artículos de la ley electoral boliviana.

Por lo tanto, al igual que en Venezuela, la utilización del Tribunal Constitucional de Bolivia otorgó una apariencia de legalidad a la cuarta reelección de Evo Morales y, por lo tanto, dotó de legitimidad una reforma rechazada por el voto popular. El hiperpresidencialismo consiguió perpetuarse en el poder y evitar los sistemas de equilibrio constitucional.

5.3. La Corte Constitucional de Ecuador:

Ecuador se sumó a la tendencia de flexibilización de los límites a la reelección presidencial en el año 2014. El 25 de junio de ese mismo año, un centenar de miembros de la Asamblea Nacional de Ecuador, pertenecientes al Bloque Alianza País, presentaron un proyecto de «enmienda» constitucional cuyo objetivo era modificar una serie de normas constitucionales. Entre ellas, se proponía modificar el artículo 144, cuyo tenor literal disponía: «La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez». La propuesta de reforma consistía

precisamente en suprimir la expresión «por una sola vez», lo cual permitiría la reelección indefinida del presidente de la República (Bernal, Caicedo y Serrafiero, 2015 p. 17). El artículo 144, que contemplaba la reelección inmediata, había sido incorporado en la Constitución de Montecristi de 2008. Aprobada en una consulta popular celebrada el 28 de septiembre con el 63,93% de votos favorables, la nueva Constitución suponía la institucionalización de la «Revolución Ciudadana» liderada por Rafael Correa. Con ello se ponía fin al criterio de reelección alterna que había predominado en las Constituciones ecuatorianas precedentes (Treminio, 2014, p. 66).

Tal y como indica el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proyecto debía ser sometido al control de constitucional por la Corte Constitucional de Ecuador, a fin de que esta se pronunciara acerca de cuál era el cauce procedimental adecuado para dar trámite a la reforma constitucional (Bernal et al, 2015, p. 18). En este sentido, la Constitución de Montecristi prevé tres mecanismos de reforma, que varían en función de los límites establecidos y de los requisitos exigidos para su aprobación. Así, el artículo 441 contempla el procedimiento de «enmienda», según el cual no cabe alterar la estructura fundamental, el carácter y los elementos constitutivos del Estado, así como tampoco se pueden establecer restricciones a los derechos y sus garantías, ni modificar el propio procedimiento de reforma constitucional. Se considera que es el procedimiento que ofrece menos garantías democráticas, por cuanto su aprobación no exige necesariamente la celebración de un referéndum – si bien se puede realizar por iniciativa del Presidente de la República o por iniciativa de la ciudadanía – sino tan solo el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional (Grijalva Jiménez, y Castro-Montero, 2019, p. 236). Por su parte, el artículo 442 regula el procedimiento de «reforma parcial», que reduce sus límites a la restricción de derechos y sus garantías constitucionales y a la modificación del procedimiento de reforma de la Constitución. A diferencia de la enmienda, este trámite siempre exige la aprobación mediante una consulta popular (p. 235). Finalmente, el artículo 443 establece un mecanismo de reforma total, la «Asamblea Constituyente», cuya finalidad es la redacción de una nueva Constitución. Al igual que el trámite de reforma parcial, el texto resultante debe ser aprobado en referéndum por mayoría simple (p. 235).

La Corte Constitucional, que había recibido atención internacional por su afinidad con el poder Ejecutivo (Constante, 2014), autorizó tramitar la reforma constitucional por el procedimiento de «enmienda», permitiendo así incorporar la reelección indefinida a

nivel constitucional, sin contar con la sanción popular. En el Dictamen 001-14-DRC-CC, de 31 de octubre de 2014, la Corte argumentaba en los siguientes términos que el criterio de alternancia consagrado en el artículo 144 no constituye un elemento constitutivo del Estado: «este principio no se encuentra inmerso dentro de los elementos constitutivos del Estado [...] ni tampoco como una característica esencial de la forma de gobierno». En consonancia con ello, no era preciso acudir a los procedimientos previstos en los artículos 442 y 443, sino que bastaba con el trámite de enmienda del artículo 441. Una vez estipulado el carácter no constitutivo del principio de alternancia, la Corte Constitucional extiende su pronunciamiento para señalar, más allá de sus atribuciones, que el límite a la reelección presidencial constituye una «limitación no justificada». (Bernal et al, 2015, p. 23). Por ello, afirmaba la necesidad del proyecto de reforma constitucional, que debía subsanar la propia «inconstitucionalidad de la Constitución», del siguiente modo: «La propuesta de modificación garantiza el derecho de los ciudadanos para elegir a sus representantes, sin que exista discriminación hacia las personas que deseen candidatizarse para un cargo público de elección popular que hayan sido reelectos».

La reforma constitucional y su legitimación de manera discrecional por la Corte Constitucional han sido muy criticados por la doctrina. En efecto, el poder constituyente derivado debe ejercerse dentro de los límites marcados por el poder constituyente originario. En otras palabras, la democracia «de» la Constitución debe ejercerse dentro del marco previsto por la democracia «en» la Constitución. Cuando no se respetan esos límites y, además, tiene lugar una reforma constitucional que reemplaza un elemento esencial o definitorio del Estado, se produce una «sustitución de la Constitución» (p. 41). Consecuentemente, la Corte Constitucional no solo erró en el trámite procesal elegido, sino que además permitió la *sustitución* de la reelección limitada por la reelección indefinida, en contra de los mandatos constitucionales.

De acuerdo con Bernal y Caicedo (pp. 51 y ss.), la introducción de la reelección indefinida en el caso ecuatoriano constituye una sustitución de la Constitución por tres motivos. En primer lugar, porque desfigura el principio de separación de poderes, favoreciendo al poder Ejecutivo, que es quien tiene la competencia para nombrar autoridades en el Estado ecuatoriano – entre otros, los magistrados de la Corte Constitucional *ex* artículo 434 de la Constitución. En segundo lugar, porque desnaturaliza el sistema de democracia deliberativa, que exige «la posibilidad de exigir rendición de cuentas a quienes ejercen el poder público, la de alternancia democrática, y la de

deliberación pública plural» (p. 56). Si bien la posibilidad de reelección presidencial indefinida no impide que otros candidatos no mandatarios resulten elegidos, lo cierto es que se mina la igualdad que debe regir el proceso electoral. Precisamente esta cuestión lleva al tercer argumento, según el cual la decisión de la Corte Constitucional ha supuesto una restricción a los derechos fundamentales y sus garantías, especialmente en lo que se refiere al principio de igualdad. Así, el presidente cuenta con mayor visibilidad pública, acceso privilegiado a los medios de comunicación – incluso controla los medios públicos –, tiene a su disposición mayores fondos públicos, y puede utilizar a su favor el éxito de determinadas políticas públicas (p. 61). De este modo, se introduce un elemento discriminatorio que vulnera los derechos a la participación política de los restantes candidatos y, además, impide que el electorado ejerza su derecho al voto de una forma plenamente libre, debido a la imposibilidad de conocer con neutralidad y suficiencia las propuestas de los candidatos (p. 62).

Lo cierto es que la introducción de la reelección indefinida fortalece los sistemas hiperpresidencialistas y provoca un cambio estructural en el sistema político de tal envergadura que exige una reforma agravada de la Constitución. En efecto, el trámite de «enmienda» elegido en Ecuador contaba con menores garantías democráticas y constitucionales, por eso parte de la opinión pública exigió la celebración de un referéndum que dotara de legitimidad al proyecto (Grijalva Jiménez, y Castro-Montero, 2019, p. 237). A título de ejemplo, el Colectivo Compromiso Ecuador, el Partido Sociedad Patriótica, el Colectivo Democracia Sí y el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik presentaron sendas solicitudes de consulta popular ante el Consejo Nacional Electoral. En todos estos casos, fue la propia Corte Constitucional la que tomó la decisión final de denegar la posibilidad de celebrar una consulta popular (Bernal et al, 2015, pp. 26 y ss.).

De este modo, la introducción de la reelección indefinida fue también en Ecuador una pieza estratégica que permitiría la supervivencia política de Rafael Correa (Treminio, 2014, p. 70) y para la que resultó imprescindible la colaboración del Tribunal Constitucional.

Ahora bien, debido al clima de crisis económica del país, la incertidumbre electoral y la caída en su popularidad, Rafael Correa introdujo una disposición transitoria para que la previsión de reelección indefinida se aplicara a partir del año 2021 (Grijalva Jiménez, y Castro-Montero, 2019, p. 238). Por este motivo, el presidente apoyó la candidatura del

vicepresidente Lenin Moreno para las elecciones celebradas el 2 de abril de 2017. Poco después, el nuevo presidente Lenin Moreno presentó un proyecto de contrarreforma constitucional para eliminar la reelección indefinida, que fue ratificado en un referéndum popular con el 67,5% de votos favorables (Manetto, 2018). Por ello, en la actualidad el artículo 144 de la Constitución ecuatoriana contempla de nuevo que «La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez».

6. POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DEBILITAMIENTO DEMOCRÁTICO:

Como se adelantó en el primer capítulo de este trabajo, el colapso actual en el que se encuentran algunos sistemas democráticos es resultado de un proceso gradual, en el que intervienen de forma decisiva las instituciones de control como los tribunales constitucionales. Los líderes electos democráticamente manipulan las instituciones del Estado para imponer sus tesis políticas particulares, provocando así la erosión democrática del país. De esta manera, muchos de los sistemas políticos actuales ya no pueden ser categorizados como democracias plenas – en el sentido propuesto por SARTORI y DAHL –, aunque tampoco encajan en un modelo de autoritarismo absoluto. Ante esta situación, autores como LEVITSKY y WAY (2004) han explicado que la «tercera ola» de la democratización no se consolidó efectivamente y, como consecuencia de ello, ha surgido una nueva categoría de sistema político que han denominado «autoritarismo competitivo». En los regímenes autoritarios competitivos, los líderes electos no eliminan las instituciones democráticas, sino que recurren a su cooptación para instrumentalizarlas en su propio beneficio. Esto es precisamente lo que ocurre con los tribunales o salas constitucionales, cuya función como garantes de la Constitución es esencial para someter a los poderes del Estado a los límites constitucionalmente establecidos.

El objetivo de este capítulo es comprobar esta hipótesis mediante el análisis de los efectos que la politización de la justicia constitucional ha tenido en los sistemas políticos de Venezuela, Bolivia y Ecuador. Para evaluar el impacto sobre la separación de poderes se empleará el Índice de Estado de Derecho elaborado por World Justice Project; y para evaluar su evolución democrática se empleará el Índice de Democracia de la Unidad de Inteligencia de The Economist.

6.1. La situación actual en Venezuela:

Desde el año 1999, Venezuela se ha visto inmersa en un proceso que ha conducido al país al progresivo colapso de su democracia, caracterizado por la concentración de poder del Ejecutivo, la persecución de la oposición, y por la instrumentalización y cooptación de los órganos de control (Levitsky, 2018). No quedan instituciones independientes que puedan ejercer de contrapeso ante un poder Ejecutivo que controla política y económicamente al país. Tanto el actual Gobierno de Nicolás Maduro, como anteriormente el de Hugo Chávez han utilizado la designación presidencial de los miembros de las más altas instituciones judiciales para controlar ideológicamente el poder Judicial con jueces de su mismo signo político. Así lo ha reiterado en numerosas ocasiones la CIDH, que relaciona la falta de independencia del poder Judicial con la ausencia de unos procesos adecuados de selección y de garantías de permanencia en el cargo (201, p. 47). Como consecuencia de todo ello, el índice de Estado de Derecho elaborado por World Justice Project en 2020 – que evalúa el grado de politización del poder Judicial –, ha otorgado a Venezuela la última posición en un ranking que evalúa a un total de 126 países analizados, con una puntuación de 0.28 (donde 1 significa la mayor adherencia al Estado de Derecho). El Índice de Democracia de la Unidad de Inteligencia de The Economist (s.f.) ha registrado un progresivo deterioro democrático en el país. Si en 2006 contaba con una puntuación de 5.42 y era categorizado como un régimen híbrido, actualmente la puntuación es de 3.15, lo que sitúa a Venezuela como un régimen autoritario.

En este proceso de erosión democrática resaltan dos acontecimientos recientes de politización de la justicia constitucional, relativas a la designación de los magistrados que componen el TSJ (y la Sala Constitucional) por un lado, y a las injerencias constantes sobre el poder Legislativo por otro. Así, tras la celebración de las elecciones legislativas el 6 de diciembre de 2015, la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) obtuvo una mayoría parlamentaria de dos tercios por primera vez desde la llegada al poder de Hugo Chávez en 1999. El 23 de diciembre de ese mismo año, la Asamblea Nacional saliente nombró a trece magistrados del TSJ para un periodo de doce años. Desde el punto de vista legal, la CIDH ha indicado que no se respetaron los plazos legales establecidos, que la decisión se adoptó una vez finalizado el periodo legislativo y, además, que no tuvo lugar el trámite contradictorio que permite impugnar las candidaturas de los magistrados (p. 49). La decisión provocó una oleada de críticas, ya que un poder Judicial controlado por el

chavismo podría reducir de manera significativa el margen de actuación de la nueva Asamblea Legislativa (Pardo, 2015). Posteriormente, la Sala Constitucional del TSJ emitió la Sentencia n.º 9 de 1 de marzo de 2016, «actuando como Juez en su propia causa» (Brewer Carías, 2016, p. 307). En la Sentencia, la Sala Constitucional argumentaba que la nueva Asamblea Nacional «no estaba legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados» (p. 307).

Desde esta designación y su ratificación por el órgano de justicia constitucional, los nuevos Magistrados han favorecido constantemente al Gobierno liderado por Maduro. Resaltan las Sentencias n.º 155 y 156 de la Sala Constitucional del TSJ de 28 y 29 de marzo de 2017, respectivamente. En las Sentencias citadas la Sala Constitucional ha revocado las inmunidades parlamentarias de los diputados que componen la Asamblea Nacional y, además, se ha arrogado competencias propias del poder Legislativo en los siguientes términos: «Esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho» (Urbina Mendoza, 2018, p. 492). Sobre ellas, la ex Fiscal General de la República Luisa ORTEGA DÍAZ ha llegado a afirmar que «constituyen una ruptura del orden constitucional, así como del modelo de Estado consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela» (p. 492). Tras estas decisiones, la anulación completa del poder Legislativo se produjo con la convocatoria mediante decreto presidencial de una Asamblea Nacional Constituyente, que desde 2017 actúa como órgano legislativo en paralelo a la Asamblea Nacional elegida por los ciudadanos venezolanos (Núñez, 2018).

La utilización del Tribunal Constitucional por parte del poder político ha traído como consecuencia la derogación de facto del sistema constitucional de 1999. Ni las instituciones, ni los principios, ni los derechos fundamentales establecidos en la Constitución están siendo garantizados, porque las instituciones de control sirven prioritariamente a los intereses del Ejecutivo. Como consecuencia de todo ello, la situación política actual es turbulenta. El 23 enero de 2019, Juan Guaidó – presidente de la Asamblea Nacional – asumió el cargo como presidente interino del país durante una movilización multitudinaria cuyo objeto era apoyar el restablecimiento del orden constitucional en Venezuela. Guaidó prometió entonces convocar unas elecciones libres y justas (Human Rights Watch, 2020a). Estados Unidos fue el primer país en reconocer a

Guaidó como presidente interino y, hasta hoy, cincuenta países le han mostrado su apoyo internacional.

El 27 de septiembre de 2019, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas promovió la creación de una «Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela». En la resolución 42/25, el Consejo expresaba su gran preocupación sobre la «situación alarmante de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, que incluye patrones de violaciones que afectan directa e indirectamente todos los derechos humanos – civiles, políticos, económicos, sociales y culturales – en el contexto de la actual crisis política, económica, social y humanitaria». Debido a la grave crisis económica, millones de personas no pueden satisfacer sus necesidades básicas de medicamentos, insumos médicos y comida (Human Rights Watch, 2020a). De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2020), cerca de 4,7 millones de venezolanos (de una población total estimada de 32 millones) han huido del país desde 2014, en lo que constituye la mayor crisis migratoria de la historia reciente del continente. A todo ello debe sumarse la represión policial, el hostigamiento a medios de comunicación independientes, el encarcelamiento de opositores y el procesamiento de civiles en tribunales militares (Human Rights Watch, 2020a). Esta preocupación también la han manifestado otros organismos internacionales, tales como la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Unión Europea (UE) y el Grupo de Lima.

6.2. La situación actual en Bolivia:

Bolivia ha sido sacudida recientemente por fuertes cambios políticos. El presidente de Bolivia, Evo Morales – máximo representante MAS –, renunció a su cargo el día 10 de noviembre de 2019 tras más de trece años en el poder (Human Rights Watch, 2020b). Su decisión fue consecuencia de una oleada de fuertes protestas sociales multitudinarias, que se desencadenaron tras la publicación de un Informe de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el que se declaraba la comisión de graves irregularidades en las elecciones presidenciales celebradas el 20 de octubre: «El equipo auditor ha detectado una manipulación dolosa de los comicios en dos planos. A nivel de las actas, a partir de la alteración de las mismas y la falsificación de las firmas de los jurados de mesas. A nivel del procesamiento de los resultados, a partir del redireccionamiento del flujo de datos a dos servidores ocultos y no controlados por personal del TSE [Tribunal Supremo Electoral], haciendo posible la manipulación de datos y la suplantación de actas. A ello

se suman irregularidades graves, tales como la falta de resguardo de las actas y la pérdida de material sensible» (OEA, 2019, p. 10).

En efecto, a pesar de que la mayoría de los bolivianos se habían pronunciado a favor de establecer límites a los mandatos presidenciales en un referéndum celebrado en 2016, Evo Morales se postuló para un cuarto mandato y para ello contó con la aquiescencia del Tribunal Constitucional. La decisión, que revelaba claramente la cooptación del poder Judicial por parte del poder Ejecutivo (Gratius y Rivero, 2018, p. 51) dio pie a unas nuevas elecciones en las que el presidente Morales pudo concurrir como candidato. Sin embargo, en el proceso electoral se produjeron numerosas irregularidades que fueron denunciadas por los observadores internacionales de la OEA. Después de la elección comenzaron las protestas, que se aceleraron y masificaron tras el Informe de la OEA. El mismo día de la publicación del Informe, el comandante jefe de las Fuerzas Armadas del país, el General Williams Kaliman, exigió la renuncia de Evo Morales. Desde el 13 de noviembre, Jeanine Áñez, que ostentaba los cargos de vicepresidenta segunda del Senado y es oponente política de Morales, ha asumido la presidencia interina del país (Human Rights Watch, 2020b). Actualmente, la pandemia del Covid-19 ha desatado una crisis global multinivel sin precedentes. En Bolivia, las elecciones presidenciales previstas para el 3 de mayo han sido aplazadas, sin que en estos momentos se haya fijado una nueva fecha electoral.

Más allá de las sentencias del Tribunal Constitucional que permitieron a Evo Morales postularse como candidato a un tercer y cuarto mandato presidencial, la cooptación del poder Judicial en Bolivia se ha desplegado en otros ámbitos. En este sentido, resalta la destitución masiva de jueces, a través de la Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, promulgada el 13 de febrero de 2010 por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La citada Ley considera «transitorios» a aquellos jueces que hubieran sido designados con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 2009, aunque fueran jueces de carrera y ostentaran cargos permanentes. Esta Ley ha permitido que el Consejo de la Magistratura – que forma parte del órgano judicial y ostenta competencias para designar y destituir jueces – adoptara en 2017 una Resolución que habilitaba al Consejo para destituir de manera sumaria a todos los jueces nombrados antes de 2009. El Consejo se compone de tres miembros. Dos de ellos, incluido el presidente – Gonzalo Alcón Aliaga – son exfuncionarios del Gobierno de Evo Morales. El tercero también ha ejercido funciones de asesoramiento externo a varios municipios gobernados por el MAS. Alrededor de cien jueces han sido destituidos

arbitrariamente de sus cargos (Human Rights Watch, 2019), de los cuales una treintena han presentado sendas denuncias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte aún no se ha pronunciado sobre la admisibilidad de estas peticiones.

En el plano de la justicia constitucional, sobresale la Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional 0049/2019, de 12 de septiembre. La Sentencia resuelve una acción abstracta de inconstitucionalidad presentada por la Diputada Beatriz Capobianco Sandoval contra cinco artículos del Acuerdo No 041/2018 del Consejo de la Magistratura, por el que se aprueba el Reglamento Transitorio de Movilidad Funcionaria de Jueces y Servidores de Apoyo Judicial. La acción consideraba que los artículos citados vulneraban la independencia judicial, el derecho a la inamovilidad jueces, y el derecho de acceso a la justicia, ya que permitía trasladar de manera discrecional a los funcionarios judiciales de un puesto a otro (Loayza Cossío, 2019). La sentencia estimó parcialmente el recurso argumentando que «es evidente que la determinación forzada o institucional de transferencia de jueces es una medida que afecta de manera indirecta la inamovilidad como componente de la garantía independencia judicial». Por ello, las decisiones que afecten al traslado o movilidad de los funcionarios judiciales deben respetar siempre los derechos humanos, responder a criterios objetivos y, en ningún caso, pueden adoptarse de manera discrecional. A continuación, el Tribunal enumera una serie de condiciones en las cuales sí podría realizarse la transferencia de autoridades.

Aunque la Sentencia del Tribunal Constitucional constituyó un precedente positivo en la protección del Estado de Derecho y la separación de poderes, se trató de un caso aislado. Por ello, el índice de Estado de Derecho elaborado por World Justice Project en 2020 ha otorgado a Bolivia una puntuación de 0.38, que sitúa a Bolivia en la posición 119 de un total de 126 países analizados. Es la peor puntuación en la región después de Venezuela. Todo ello ha propiciado que Bolivia haya sido categorizado como un régimen híbrido por el Índice de Democracia de la Unidad de Inteligencia de The Economist (s.f.), con 5.7 puntos. Cuando en 2006 Evo Morales fue elegido presidente por primera vez, Bolivia también era calificado como régimen híbrido con una puntuación de 5.98 puntos.

6.3. La situación actual en Ecuador:

La presidencia de Rafael Correa en Ecuador entre 2007 y 2017 trajo a su país un periodo de estabilidad, que hasta entonces se había visto sumido en una profunda crisis de gobernabilidad (Gratius y Rivero, 2018, p. 52). Sin embargo, su presidencia fue

turbulenta y ha culminado con el procesamiento judicial del expresidente. El 7 de abril de 2020 Rafael Correa fue condenado por la Corte Nacional de Justicia a 8 años de cárcel y 25 años de inhabilitación por un delito de cohecho agravado (*Caso Sobornos*). El expresidente, junto a otras 19 personas, fue condenado por obtener recursos provenientes de empresas privadas para financiar la campaña del partido Alianza País, del que Rafael Correa fue líder durante sus mandatos presidenciales (España, 2020). El expresidente, que actualmente reside en Bélgica, ya ha anunciado que recurrirá la Sentencia dictada por la Corte Nacional. Asimismo, pesa sobre él una orden de prisión preventiva por el secuestro de Fernando Balda en 2012, un assembleísta opositor al régimen de Correa (España, 2019).

En materia de separación de poderes, el Gobierno de Rafael Correa aprobó el Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador – en marzo de 2009 – que permitió ataques continuos a la independencia del poder Judicial. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2016) manifestó su preocupación por esta norma en los siguientes términos:

Al Comité le preocupan las alegaciones relativas al uso frecuente por parte del Consejo de la Judicatura del sistema de disciplina previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial para destituir a jueces, en particular a través del uso de la figura amplia del “error inexcusable” prevista en el artículo 109, párrafo 7 del Código. También le preocupan las alegaciones sobre las amenazas de iniciar procesos judiciales y los procesos efectivamente iniciados contra jueces en relación con el ejercicio de sus funciones, y sobre la utilización frecuente del sistema judicial para generar duras sentencias contra críticos del gobierno y miembros de la oposición de una manera que pone su imparcialidad en cuestión (art. 14) (p. 5).

Entre 2013 y 2017, esta Ley fue utilizada para destituir a un total de 145 jueces, que pudieron ser sustituidos por otros jueces más afines al poder político, socavando de este modo la independencia judicial (Human Rights Watch, 2020c).

Tras la llegada al poder de Lenin Moreno, Ecuador ha iniciado un periodo de contrarreformas que buscan reparar la erosión democrática causada durante la presidencia de Rafael Correa. Se han puesto en marcha políticas destinadas a reducir la presión sobre los medios de comunicación y la sociedad civil, así como se han realizado importantes esfuerzos en la lucha contra la corrupción (Freedom House, 2019). Sin embargo, Ecuador todavía se enfrenta un problema crónico de debilidad institucional y falta de independencia de las instituciones de control y garantía de los derechos fundamentales, como el Tribunal Constitucional. La situación es especialmente preocupante en materia de violencia contra las mujeres, derechos indígenas, condiciones deficitarias en los

centros de detención, e independencia judicial. En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador todavía está vigente y diecinueve jueces fueron destituidos por «errores inexcusables» entre enero y agosto de 2019 (Human Rights Watch, 2020c).

En cuanto a la justicia constitucional, en 2017 tuvo lugar un referéndum popular que designó a un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que ha destituido a todos los magistrados de la Corte Constitucional por su afinidad con el «correísmo». Tras varios meses en los que los puestos permanecieron vacantes, en febrero de 2019 la Asamblea Nacional designó a los nuevos miembros de la Corte Constitucional. Este órgano de justicia constitucional se enfrenta ahora al reto de demostrar su independencia en materias especialmente sensibles, y de su capacidad de restituir los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando sufren abusos del poder estatal. A título de ejemplo, es muy importante ver cómo resuelve la impugnación por inconstitucionalidad del Código Orgánico de la Función Judicial (Human Rights Watch, 2020c). La Corte aún no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, pero la sentencia que dicten será examinada en profundidad para evaluar el funcionamiento de la Corte dentro del marco del Estado de Derecho.

Como consecuencia de estos cambios, los indicadores internacionales también reflejan los avances democráticos y en materia de derechos humanos en el país en los dos últimos años. Así, el índice de Estado de Derecho elaborado por World Justice Project en 2020 ha otorgado a Ecuador una puntuación de 0.48 (frente a la puntuación de 0.38 de Bolivia y 0.28 de Venezuela). Esta puntuación sitúa a Ecuador en la posición 87 de un total de 126 países analizados. Además, de acuerdo con el Índice de Democracia de la Unidad de Inteligencia de The Economist (s.f.), Ecuador ha pasado de ser considerado un régimen híbrido en 2016, con una puntuación de 5.81, a una democracia defectuosa en 2018, con una puntuación de 6.27. De los tres países analizados, es el único que ha mejorado su rendimiento democrático. Ahora bien, el reto por delante todavía es mayúsculo. A título de ejemplo, el 10 de octubre de 2019, Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos alertó sobre el abuso de la fuerza que se estaba produciendo en el contexto de una oleada de disturbios provocada por el rechazo a las medidas económicas adoptadas por el Gobierno. De acuerdo con la Defensoría del Pueblo de Ecuador, al menos diez personas fallecieron, y más de 1.300 personas resultaron heridas (BBC News Mundo, 2019).

7. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS:

PRIMERA. La hipótesis planteada en el presente trabajo defendía que la politización de la justicia constitucional en Venezuela, Bolivia y Ecuador había provocado una quiebra del principio de separación de poderes a favor del Ejecutivo, alterando las herramientas de control constitucional previstas para evitar el abuso de poder. Por lo tanto, se establecía una relación directa entre la fragilidad del sistema de justicia constitucional y la fragilidad de la democracia. Esta tesis ha sido demostrada parcialmente: no se aprecia una relación causa-efecto entre las dos variables, sino más bien una relación circular. La situación previa de democracia no consolidada, de crisis de gobernabilidad, de fragmentación del sistema de partidos, de desigualdad económica, y de hiper liderazgos políticos favorece la politización de la justicia constitucional. Y ésta, a su vez, ahonda en la erosión del principio de separación de poderes.

SEGUNDA. Los casos de politización de la justicia constitucional analizados tienen lugar en un contexto previo de debilidad del sistema de pesos y contrapesos, provocados por previas reformas constitucionales. Los nuevos textos constitucionales aprobados por Hugo Chávez en Venezuela, Evo Morales en Bolivia y Rafael Correa en Ecuador ya habían reforzado al poder Ejecutivo y habían apuntalado los regímenes hiperpresidencialistas. Además, se habían incorporado sistemas de reelección inmediata. Esta situación revela la importancia de la estabilidad constitucional en relación con la fortaleza de los sistemas democráticos. Para ello es crucial que los procesos de reforma constitucional no estén a disposición de mayorías cambiantes que se sucedan como consecuencia de los procesos electorales ordinarios. Hay que diferenciar los procesos de reforma constitucional extraordinarios de los procesos legislativos ordinarios. Los primeros deben ser aprobados por mayorías calificadas y de acuerdo con procedimientos constitucionales específicos, que permiten su ratificación por el poder constituyente. Además, están garantizados por los Tribunales Constitucionales.

TERCERA. Las nuevas constituciones de Venezuela, Bolivia y Ecuador perfilaron sistemas de justicia constitucional que formalmente aspiraban a garantizar la supremacía de la Constitución. Sin embargo, la mera existencia de las instituciones no es suficiente para su correcto funcionamiento. Es necesario contar con normas sólidas que protejan la neutralidad e independencia de los órganos de justicia constitucional, de tal modo que puedan desarrollar sus funciones de manera efectiva, desmantelando posibles abusos de

poder. Para ello, es esencial que en los procesos de elección y de remoción de los magistrados se impida la cooptación por parte del poder Ejecutivo, y se garantice la pluralidad política. Además, los procesos de nombramiento de los magistrados deben asegurar que su selección se fundamenta en razones objetivas de capacidad y méritos para la función que van a desarrollar, sin que tengan cabida afinidades ideológicas o partidistas

CUARTA. En este sentido, no se puede reducir la Constitución a una mera declaración de intenciones, sino que su carácter normativo debe estar asegurado. La Constitución debe garantizar la independencia del poder Judicial frente al poder Ejecutivo y frente al poder Legislativo. El Tribunal o Sala Constitucional deben cumplir su papel de control y garantía por encima de intereses partidistas y coyunturales.

QUINTA. Las Sentencias adoptadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, el Tribunal Constitucional de Bolivia, y la Corte Constitucional de Ecuador, posibilitando la reelección indefinida del presidente han supuesto una suplantación de la voluntad del poder constituyente. Estas decisiones han servido como coartada en los procesos de concentración de poder, han erosionado el sistema político y han permitido injerencias en el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Los efectos de estas decisiones se han proyectado esencialmente en dos ámbitos: el corto y el largo plazo.

SEXTA. En el corto plazo, estas decisiones de los Tribunales Constitucionales condujeron a unas elecciones que no reunían los estándares democráticos. Si bien la posibilidad de reelección no implica necesariamente que el presidente resulte elegido de nuevo, se introduce un criterio discriminatorio que impide a los restantes candidatos competir en condiciones de igualdad y, además, se impide que el electorado ejerza su derecho al voto de manera libre, por cuanto el presidente en los países analizados cuenta con mayor visibilidad pública e, incluso, acceso y control de los medios de comunicación.

SÉPTIMA. En el largo plazo, al permitir la reelección indefinida, las Sentencias han posibilitado la prolongación de proyectos políticos que ya estaban en fase de decaída, con lo que se han debilitado aun más las ya de por sí frágiles democracias andinas. Venezuela es considerado hoy un régimen autoritario, Bolivia un régimen híbrido, y Ecuador una democracia defectuosa. La reelección indefinida perpetua a los líderes y a sus proyectos, impidiendo así la renovación y la innovación.

OCTAVA. Venezuela ostenta la posición más preocupante. La justicia constitucional no solo ha favorecido al poder Ejecutivo, sino que además se ha arrogado competencias propias del poder Legislativo constituido y del poder constituyente, sin legitimidad. Los mecanismos de control son inexistentes y las violaciones de derechos humanos persistentes porque la institución que debía amparar a los ciudadanos frente a los abusos no funciona. Bolivia y Ecuador han experimentado cambios políticos recientes. En Bolivia, una oleada de protestas de la sociedad civil ha provocado la renuncia de Evo Morales. En Ecuador se ha iniciado un proceso intenso de contrarreformas de mano del presidente Lenin Moreno. La justicia constitucional en estos dos países se enfrenta ahora al reto de demostrar internacionalmente su independencia, frenando cualquier ataque que se produzca contra la supremacía de la Constitución y los principios en ella establecidos. En un mundo globalizado, la conexión entre las instancias domésticas e internacionales cada vez es más profunda, especialmente en materia de derechos humanos. La Constitución debe asegurar que las decisiones adoptadas a nivel doméstico sean conformes a la interpretación que los organismos de Justicia internacionales hagan de los Tratados en materia de derechos fundamentales.

NOVENA. El enfoque comparativo realizado en este trabajo revela patrones de actuación similares y, de este modo, puede favorecer el desarrollo de estrategias para desarticular los movimientos des democratizadores en su origen. Se abre así una línea de investigación que analice qué actuaciones pueden ser útiles para frenar este tipo de ataques a la democracia antes de que provoquen su desmantelamiento.

DÉCIMA. La cooptación de la justicia constitucional conlleva el fracaso de los sistemas de control de la constitucionalidad de las normas y de los instrumentos de amparo de derechos fundamentales de los ciudadanos. Es, por lo tanto, un factor determinante cuando se quiere analizar la deriva autoritaria de un sistema político. El autoritarismo requiere el control de las herramientas de garantía para poder someter a las instituciones y ciudadanos a las medidas necesarias para cumplir con su programa político.

8. REFERENCIAS:

Referencias legislativas:

Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999.

Constitución de la República del Ecuador. Publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Constitución del Reino de Tailandia. Publicado en la Gaceta del Gobierno, vol. 134, Parte 40 a, página 1, del 6 de abril de B.E. 2560.

Constitución Política del Estado. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009.

Constitución Política de Nicaragua. Publicado en la Gaceta – Diario Oficial el 16 de septiembre de 2010.

Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia de 13 de febrero de 2010.

Ley Fundamental de Hungría. Publicado en la Gaceta Oficial el 25 de abril de 2011.

Ley n.º 003, de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público. Publicado en la Gaceta Oficial de Bolivia de 13 de febrero de 2010.

Ley n.º 192, de Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua. Publicado en la Gaceta – Diario Oficial de 4 de julio de 1995,

Ley n.º 381, de Aplicación Normativa. Publicado en la Gaceta Oficial de Bolivia de 20 de mayo de 2013.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 52, de 22 de octubre de 2009.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Publicado en la Gaceta Oficial N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

Jurisprudencia constitucional:

Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 001-14-DRC-CC, dictado dentro del caso 0001-14-RC, 2014.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Sentencia n.º 504, de 19 de octubre de 2009.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia n.º. 53, de 3 de febrero de 2009.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia n.º 9, de 1 de marzo de 2016.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia n.º 155, de 28 de marzo de 2017.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia n.º 156, de 29 de marzo de 2017.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Declaración Constitucional Plurinacional N° 0003/2013, de 25 de abril de 2013.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia 0084/2017, de 28 de noviembre de 2017.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia 0049/2019, de 12 de septiembre de 2019.

Jurisprudencia y resoluciones internacionales:

CIDH, Informe No. 179/18. Petición 1360-11. Admisibilidad. Fabio Gadea Mantilla. Nicaragua. 26 de diciembre de 2018.

Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Comunicación No. 2/2003, Sra. A. T. contra Hungría.

Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Comunicación No. 4/2004, Sra. A.S. contra Hungría.

Organización de Estados Americanos. Informe Final. Análisis de Integridad Electoral. Elecciones Generales en el Estado Plurinacional de Bolivia 2019.

Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2018, sobre una propuesta en la que solicita al Consejo que, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, constata la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de Hungría de los valores en los que se fundamenta la Unión.

Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/42/25 sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador (2016), CCPR/C/ECU/CO/6.

Obras doctrinales:

AGUIAR DE LUQUE, L. (2019). Introducción. En PÉREZ TREMP, P. (Coord.). *El papel de la justicia constitucional en los procesos de asentamiento del Estado democrático en América Latina* (pp. 11-20). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

ALCÁNTARA, M (2008). La escalada de la izquierda. La ubicación ideológica de presidentes y partidos de izquierda en América Latina. *Nueva Sociedad*, 217, 72-85.

AMENTA RIVERO, P. C. (2016). La sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela y sus pasos como legislador positivo, en uso de la auto proclamada: jurisdicción normativa. *UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia*.

ARAGÓN REYES, M. (2019). El futuro de la justicia constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 23(1), 11-41.

ARTIDI, B. (2009). El giro a la izquierda en América Latina: ¿una política post-liberal? *Ciências Sociais Unisinos*, 45 (3), 232-246.

ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I. (2016). Tema 7. Principios fundamentales. En ÁLVAREZ VÉLEZ, I. (Coord.), *Lecciones de Derecho Constitucional* (pp. 143-162). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

- BARRIOS MIRANDA, A. S., y LUZ-YUNES, A. E., (2017). Análisis de las diversas vías de control de Constitucionalidad. *Revista científica dominio de las ciencias*, 3 (2), 647-657.
- BAZÁN, V. (2010). En torno al Estado de Derecho, la justicia constitucional y la tutela de los derechos fundamentales, con particular énfasis en América Latina. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 14, 15-72.
- BERNAL, C., CAICEDO, A. Y SERRAFERO, M. (2015). Reelección indefinida vs. democracia constitucional. Sobre los límites al poder de reforma constitucional en el Ecuador. *Temas de Derecho Público*, 95.
- BREWER CARÍAS, A. R. (2009). El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009). *Revista de Administración Pública*, 180, 387-422.
- BREWER CARÍAS, A. R. (2016). La ratificación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de su decisión de desconocimiento de la potestad de la Asamblea Nacional para revisar y revocar sus propios actos. *Revista de Derecho Público*, (147-148), 305-311.
- BREWER CARÍAS, A. R. (2017). La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto, *Colección Estudios Políticos*, 15. Caracas / New York: Editorial Jurídica Venezolana International.
- BREWER CARÍAS, A. R. (2019). El juez constitucional en Venezuela y la destrucción del sistema democrático representativo. En PÉREZ TREMPES, P. (Coord.). *El papel de la justicia constitucional en los procesos de asentamiento del Estado democrático en América Latina* (pp. 153-198). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- BURBANO DE LARA, F. (2015). Todo por la patria. Refundación y retorno del Estado en las revoluciones bolivarianas. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 52, 19-41.
- CALDUCH, R. (2003). Métodos y técnicas de investigación en Relaciones Internacionales. *Universidad Complutense de Madrid*, 1-161.

- CANOSA USERA, R. (2000). La aventura constitucional venezolana: el resultado normativo de la revolución bolivariana. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 4, 497-578.
- CÁRDENAS, E., Y CORREDOR, F. (2018). El juez constitucional y la reelección presidencial en América Latina. *Revista de economía institucional*, 20 (38), 45-70.
- CASTAGNOLA, A. Y PÉREZ-LIÑÁN, A. (2010). Bolivia: el ascenso (y caída) del control constitucional. En RÍOS FIGUEROA, J. y GRETCHEN, H. (coords.), *Tribunales constitucionales en América Latina*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CASTAÑEDA, J. (2006). Latin America's Left Turn. *Foreign Affairs*, 85, (3), pp. 28-43.
- CERVANTES VALAREZO, A. (2019). Avances y desafíos del constitucionalismo ecuatoriano: la garantía de rigidez y construcción de identidad constitucional. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (pp. 85-114). Colombia: Konrad - Adenauer – Stiftung.
- CONGDON, L. (2018). Viktor Orbán and the Hungarian Resistance. *Modern Age Journal*, 15-22.
- CÓRDOBA VINUEZA, P. (2019). Nuevos derechos en viejas constituciones. La arquitectura institucional del presidencialismo fractura la historia del constitucionalismo en Ecuador. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (pp. 115-134). Colombia: Konrad - Adenauer – Stiftung.
- CORTEZ SALINAS, J. (2014). El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Cómo se distribuye el poder institucional. *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, 47 (139), 287-296.
- COSSÍO D., J. R. (2007). Estado de Derecho: conceptos, funciones y límites. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 11, 51-72.
- CUBERO DE LA VEGA, F. (2019). Representatividad de minorías indígenas en América Latina. *Revista de Derecho Electoral*, 29, 177-195.
- DAHL, R. (1990). *La poliarquía: participación y oposición*. Madrid, España: Tecnos.
- DE LA TORRE, C. (2007). The resurgence of Radical Populism in Latin America. *Constellations Volume*, 14 (3), 384-397.

- DERMIZAKY, P. (2009). Justicia constitucional y democracia. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 13, 207-222.
- DRESSEL, B. (2010). Judicialization of politics or politicization of the judiciary? Considerations from recent events in Thailand. *The Pacific Review*, 23 (5), 671-691.
- EGUIGUREN PRAELI, F. (2000) Los tribunales constitucionales en la región andina: una visión comparativa. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 4, 43-92.
- ESCOBAR FORNOS, I. (2011). Relaciones y tensiones de la justicia constitucional con los poderes del Estado: crisis permanente (democracia, gobernabilidad y el Tribunal Constitucional). *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 15, 67-138.
- FERRARA, F. (2015). *The Political Development of Modern Thailand*. Cambridge: Cambridge University Press.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (2011). El Tribunal Constitucional español como legislador positivo. *Pensamiento Constitucional*, 15 (15), 127-192.
- FIX-ZAMUDIO, H. (1999). Justicia constitucional y judicialización de la política. En OROZCO HENRÍQUEZ, J.J. (Coord.), *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas* (pp. 11-38). Ciudad de México, México: IFE, PNUD, UNAM, IJ, IFES, IDEA International, TEPJF.
- FIX-ZAMUDIO, H. (2009). “La legitimación democrática del juez constitucional”, en El juez constitucional en el siglo XXI, tomo I. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 135-187.
- FLORIDA INTERNATIONAL UNIVERSITY (2017). Participación política en Nicaragua. Concepciones, comportamientos y actitudes políticas de la ciudadanía. *Consortio Panorama Electoral*, 1-70.
- FUKUYAMA, F. (1989). The End of History? *The National Interest*.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1982). *La constitución como norma jurídica y el Tribunal constitucional*. Madrid, España: Editorial Civitas.

- GARGARELLA, R. Y COURTIS, C. (2009). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- GASCÓN ABELLÁN, M. (1994). La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 14 (41), 63-87.
- GRATIUS, S.; Y RIVERO, A. (2018). Más allá de la izquierda y la derecha: populismo en Europa y América Latina. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, n.119, p. 35-61.
- GRIJALVA JIMÉNEZ, A., Y CASTRO-MONTERO, J. L. (2019). Reelección presidencial indefinida y reforma constitucional en América Latina: análisis comparado de los casos de Venezuela, Nicaragua, Ecuador y Bolivia. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 223-244. Colombia: Konrad - Adenauer – Stiftung.
- HALMAI, G. (2018). The Hungarian Constitutional Court betrays Academic Freedom and Freedom of Association. *Verfassungsblog on Constitutional Matters*, recuperado de <https://verfassungsblog.de/the-hungarian-constitutional-court-betrays-academic-freedom-and-freedom-of-association/>
- HARDING, A., & NICHOLSON, P. (Eds.). (2010). *New courts in Asia*. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com>
- HUNTINGTON, S.P. (1994). *La tercera ola: la democratización a finales del siglo XX*. Barcelona, España: Paidós Ibérica.
- JAKAB, A. (2019). El fracaso en Hungría del fortalecimiento institucional constitucional: los elementos institucionales informales como precondiciones y como consecuencias de la eficacia formal de las normas jurídicas. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 43, 161-191.
- KRAUZE, E. et. al. (2017). *Geografía del populismo: un viaje por el universo del populismo desde sus orígenes hasta Trump*. Madrid, España: Tecnos.
- LAGOS, M. (2018). El fin de la tercera ola de las democracias. *Latinobarómetro*.
- LAMONT, C. (2015). *Research Methods in International Relations*. Los Angeles, Londres, Nueva Delhi, Singapur, Washington DC: Sage Publications.

- LANDER, E. (2013). Tensiones/contradicciones en torno al extractivismo en los procesos de cambio: Bolivia, Ecuador y Venezuela. En Arze, C., Gómez, J., Ospina, P.; y Álvarez, V. (2013). *Promesas en su laberinto cambios y continuidades en los gobiernos progresistas de América latina*. La Paz, Bolivia: Instituto de Estudios Ecuatorianos (IEE) / Centro de Estudios para el Desarrollo Laboral y Agrario (CEDLA) / Centro Internacional Miranda (CIM).
- LEVITSKY, S. (2018). *La democracia en Venezuela está muerta*. Recuperado de <https://prodavinci.com/steven-levitsky-la-democracia-en-venezuela-esta-muerta/>
- LEVITSKY, S. y WAY, L. A. (2004). Elecciones sin democracia. El surgimiento del autoritarismo competitivo. *Estudios Políticos*, 24, 159-176.
- LEVITSKY, S. y ZIBLATT, D. (2018). *Cómo mueren las democracias*. Barcelona, España: Ariel.
- LOAYZA COSSÍO, M. (2019). La sentencia constitucional plurinacional 049/2019 con relación al régimen de traslados de los jueces. *Justicia en las Américas*.
- MALAMUD, C. (2016). *Historia de América*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- MATILDE OLLIER, M. (2018). Liderazgos políticos y democracia en América Latina. *Società Mutamento Política*, 9 (17), 87-106.
- MARTÍNEZ BARAHONA, H. (2010). Las Cortes Supremas como mecanismo de distribución de poder: el caso de la reelección presidencial en Costa Rica y Nicaragua. *Revista de Ciencia Política*, 30 (3), 723-750
- MARTÍNEZ LILLO, P.; Y RUBIO APIOLAZA, P. (2017). *América latina actual. Del populismo al giro de izquierdas*. Madrid, España: Los Libros de la Catarata.
- MEIER GARCÍA, E. (2013). La “desconstitucionalización” del derecho internacional de los Derechos Humanos en Venezuela. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 17, 187-255.
- MÉRIEAU, E. (2016). Thailand’s Deep State, Royal Power and the Constitutional Court (1997-2015). *Journal of Contemporary Asia*, 46(3), 445-466.
- MOREIRA, C.; RAUS, D. Y GÓMEZ LEYTON, J.C. (2008). *La nueva política en América Latina. Rupturas y continuidades*. Montevideo, Uruguay: Editorial Trilce.

- MOUFFE, C. (2018). *For a Left Populism*. London/New York: Verso.
- MUDDE, C. y ROVIRA KALTWASSER, C. (2019). *Populismo: una breve introducción*. Madrid, España: Alianza.
- NEGRETTO, G.L. (2018). La reforma del presidencialismo en América Latina hacia un modelo híbrido. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 27 (1), 131-151.
- PACHANO, S. (2004). Partidos y representación en la Región Andina. En Partidos Políticos en la Región Andina: entre la crisis y el cambio. *International Institute for Democracy and Electoral Assistance*, 9-28.
- PANIZZA, F. (2008). Fisuras entre Populismo y Democracia en América Latina. *Stockholm Review of Latin American Studies*, 81-93.
- PASTOR GÓMEZ, M. L. (2018). Nicaragua en la encrucijada: del síndrome de Hybris a la convulsión que no cesa. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 1-12.
- PÉREZ-BALTODANO, A. (2010). Nicaragua: se consolida el Estado por derecho (y se debilita el Estado de Derecho). *Revista de Ciencia Política*, 30 (2), 397-417.
- PÉREZ-BALTODANO, A. (2012). Nicaragua: democracia electoral sin consenso social. *Revista de Ciencia Política*, 32 (1), 211-228.
- PÉREZ TREMPES, P. (2002). La justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina. *Anuario. Universidad Antofagasta. Facultad de Ciencias Jurídicas*, 8, 5-16.
- QUINCHE RAMÍREZ, M. F. (2013). El presidencialismo, el control de convencionalidad y la democracia en los países andinos. *Revista Co-herencia*, 10 (19), 167-206.
- ROLLA, G. (2007). La tutela directa de los Derechos Fundamentales por los Tribunales Constitucionales. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 11, 301-326.
- RUBIO LLORENTE, F. (1988). La jurisdicción constitucional como forma de creación de Derecho. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 8 (22), 9-52.
- SARTORI, G. (1991). Democracia. *Revista Ciencia Política*, 13 (1-2), 117-151.

- SCARCICGLIA, R. (2013). La justicia constitucional además de los modelos históricos: metodología comparada y perspectivas de análisis. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 17, 325-337.
- SODARO, M. (2006). *Política y Ciencia Política, una introducción*. España: McGrawHill.
- STARCK, C. (2003). La legitimación de la justicia constitucional y el principio democrático. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 7, 479-493.
- STEFANONI, P. (2012). Posneoliberalismo cuesta arriba. Los modelos de Venezuela, Bolivia y Ecuador en debate. *Revista Nueva Sociedad*, 239, 51-64.
- STOESSEL, S. (2014). Giro a la izquierda en la América Latina del siglo XXI. *Polis. Revista Latinoamericana*, 39, 1-22.
- STOKES, S. (2009). Globalization and the Left in Latin America. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/237438842_Globalization_and_the_Left_in_Latin_America
- THAILAND COUNTRY RISK REPORT. (2017). (3), 1-39.
- TONSAKULRUNGRUANG, K. (2017). Entrenching the Minority: The Constitutional Court in Thailand's Political Conflict. *Washington International Law Journal Association*, 26, 247-267.
- TREMINIO, I. (2014). La reforma constitucional de Rafael Correa. El caso de la reelección presidencial en Ecuador. *América Latina Hoy. Ediciones Universidad de Salamanca*, 67, 65-90.
- URBINA MENDOZA, E. J. (2018). Las funciones de gobierno ejercidas por la jurisdicción constitucional. ¿Es aceptable una modificación de la teoría de separación de poderes por un tribunal constitucional? El caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela 2016-2018. *Estudios Deusto*, 66 (2), 461-497.
- VARGAS L. A. E. (2015). La reelección presidencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. La ilegítima mutación de la constitución a través de una ley de aplicación normativa. *Iuris Tantum. Revista Boliviana de Derecho*, 19, 446-469.

- VARGAS LIMA, A. E. (2016). La evolución de la justicia constitucional en Bolivia. Apuntes sobre el modelo de control concentrado y plural de constitucionalidad. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 20, 369-404.
- VICIANO PASTOR, R., y MORENO GONZÁLEZ, G. (2018). Cuando los jueces declaran la inconstitucionalidad de la Constitución: la reelección presidencial en América Latina a la luz de las últimas decisiones de las Cortes Constitucionales. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 22, 165-198.
- VOLPE, G. (1977). *U ingiustizia delle leggi. Studi sui modelli di giustizia costituzionale*, Milán: Giuffré.
- WATMOUGH, S. P. (2017). Democracy in the shadow of the deep state: guardian hybrid regimes in Turkey and Thailand. *European University Institute*.
- WEYLAND, K. (2009). The rise of Latin America's Two Lefts: insights from Rentier State Theory. *Comparative Politics*, 145-164.
- SZENTE, Z. (2016). The Political Orientation of the Members of the Hungarian Constitutional Court between 2010 and 2014. *Constitutional Studies 1.1*, 123-149.
- TRUJILLO, G. (1979). Juicio de legitimidad e interpretación constitucional: cuestiones problemáticas en el horizonte constitucional español. *Revista de estudios políticos*, 7, 145-160.
- ZAGREBELSKY, G. (2006). Jueces constitucionales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 117, 1135-1151.
- ZANATTA, L. (2015). *El populismo*. Buenos Aires, Argentina: Katz editores.
- ZOVATTO, D. (2014). Reelección, continuismo e hiperpresidencialismo en América Latina. *Brookings*, recuperado de <https://www.brookings.edu/es/opinions/reeleccion-continuismo-e-hiperpresidencialismo-en-america-latina/>

Otros recursos accesibles en red:

- ALMOGUERA, P. (2020). El Constitucional tailandés disuelve un partido crítico con el liderazgo militar. *El País*, recuperado de

https://elpais.com/internacional/2020/02/21/actualidad/1582297811_466666.htm

1

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2020). *Situación en Venezuela*. Recuperado de <https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html>

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2020). *Thailand*. Recuperado de <https://www.amnesty.org/en/countries/asia-and-the-pacific/thailand/>

AZCUI, M. (2011). Morales organiza unas elecciones para controlar la cúpula judicial en Bolivia. *El País*, recuperado de https://elpais.com/internacional/2011/10/12/actualidad/1318402613_464387.htm

1

BBC NEWS MUNDO (2019). Crisis en Ecuador: continúan las protestas mientras el gobierno y el movimiento indígena se preparan para dialogar este domingo. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50009459>

BLANCO, S. (2013). El Parlamento húngaro aprueba un polémico cambio en la Constitución. *El País*, recuperado de https://elpais.com/internacional/2013/03/11/actualidad/1362992543_704542.html

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019). Informe de seguimiento – Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. Recuperado de <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/Cap.V.Indice.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017). Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

CONSTANTE, S. (2014). La justicia en Ecuador ensaya un lavado de cara ante su mala fama. *El País*, recuperado de https://elpais.com/internacional/2014/08/01/actualidad/1406849354_638641.html

EL PAÍS (2007). *Venezuela dice 'no' a la Constitución de Chávez*. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2007/12/03/actualidad/1196636401_850215.htm

1

- EUROPAPRESS (2010). La OEA subraya que las elecciones judiciales en Bolivia transcurrieron con "normalidad". Recuperado de <https://www.europapress.es/internacional/noticia-oea-subraya-elecciones-judiciales-bolivia-transcurrieron-normalidad-20171205040644.html>
- ESPAÑA, S. (2019). La justicia de Ecuador ordena prisión preventiva para el expresidente Rafael Correa por un caso de sobornos. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2019/08/09/actualidad/1565359628_140419.html
- ESPAÑA, S. (2020). La justicia ecuatoriana condena a Rafael Correa a ocho años de cárcel y a 25 de inhabilitación. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2020-04-07/la-justicia-ecuatoriana-condena-a-rafael-correa-a-ocho-anos-de-carcel-y-a-25-de-inhabilitacion.html>
- FREEDOM HOUSE (2019). *Ecuador*. Recuperado de <https://freedomhouse.org/country/ecuador/freedom-world/2019>
- FREEDOM HOUSE (2020a). *Democracies in decline*. Recuperado de <https://freedomhouse.org/issues/democracies-decline>
- FREEDOM HOUSE (2020b). *Freedom in the World 2020. A leaderless struggle for democracy*. Recuperado de <https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2020/leaderless-struggle-democracy>
- FREEDOM HOUSE (2020c). *Nicaragua*. Recuperado de <https://freedomhouse.org/country/nicaragua>
- FREEDOM HOUSE (2020d). *Hungría*. Recuperado de <https://freedomhouse.org/country/hungary>
- HUMAN RIGHTS WATCH (2004). Manipulando el Estado de Derecho. Independencia del Poder Judicial amenazada en Venezuela. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/report/2004/06/16/manipulando-el-estado-de-derecho/independencia-del-poder-judicial-amenazada-en>
- HUMAN RIGHTS WATCH (2019). Bolivia: Decenas de jueces destituidos de manera arbitraria. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/news/2019/04/29/bolivia-decenas-de-jueces-destituidos-de-manera-arbitraria>

- HUMAN RIGHTS WATCH (2020a). Venezuela. Eventos 2019. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/world-report/2020/country-chapters/337313>
- HUMAN RIGHTS WATCH (2020b). Bolivia. Eventos 2019. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/world-report/2020/country-chapters/337667>
- HUMAN RIGHTS WATCH (2020c). Ecuador. Eventos 2019. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/world-report/2020/country-chapters/337492>
- LAFUENTE, J. (2016). Bolivia le dice no a la intención de Evo Morales de buscar otra reelección. *El País*, recuperado de https://elpais.com/internacional/2016/02/24/actualidad/1456274986_514912.html
- LÓPEZ, J. (2009). Chávez gana el referéndum para perpetuarse en el poder. *El mundo*, recuperado de <https://www.elmundo.es/elmundo/2009/02/16/internacional/1234751853.html>
- MAIDA, A. (2019). To Speak Out is Dangerous. Criminalization of Peaceful Expression in Thailand. *Human Rights Watch*, recuperado de <https://www.hrw.org/report/2019/10/24/speak-out-dangerous/criminalization-peaceful-expression-thailand>
- MANETTO, F. (2018). Ecuador elimina la reelección indefinida y pone fin a la era Correa. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2018/02/04/america/1517770527_944169.html
- NÚÑEZ, E. M. (2018). Las antielecciones en Venezuela. *The New York Times*, recuperado de <https://www.nytimes.com/es/2018/05/17/espanol/opinion/opinion-nunez-elecciones-venezuela-maduro-falcon.html>
- ORIAS, R. (2019). La reelección indefinida de Daniel Ortega ante la CIDH. *Justicia en las Américas*. Recuperado de <https://dplfblog.com/2019/02/21/la-reeleccion-indefinida-de-daniel-ortega-ante-la-cidh/>
- PARDO, D. (2015). Por qué importan tanto los magistrados que designó el chavismo en Venezuela. *BBC News*, recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151222_venezuela_tsj_magistrados_dp

PORTAL EUROPEO E-JUSTICIA (2017). Órganos jurisdiccionales especializados. Hungría. Recuperado de https://e-justice.europa.eu/content_specialised_courts-19-hu-es.do?member=1

SMINK, V. (2011). *¿Es bueno que un pueblo elija a sus jueces a través de las urnas?* BBC, recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/10/111014_bolivia_eleccion_jueces_vs

THE ECONOMIST (s.f.). *The Economist Intelligence Unit's Democracy Index*. Recuperado de <https://infographics.economist.com/2019/DemocracyIndex/>

THE ECONOMIST (2019). Democracy Index 2019. A year of democratic setbacks and popular protest. Recuperado de http://www.eiu.com/public/thankyou_download.aspx?activity=download&campaignid=democracyindex2019

WORLD JUSTICE PROJECT (2020). WJP Rule of Law Index 2020. Recuperado de <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2020>